



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de noviembre de septiembre de dos mil veinte (2020)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 197

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES**

**INTERVINIENTES**

**Tipo de Proceso:** Restitución y/o formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Cesar – Guajira en representación de Florentino Fernández Valle  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Maruja Murgas de Manjarrez  
**Predio:** “Las Palomas”

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA, a favor del señor FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE como solicitante de una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “Las Palomas”; donde funge como opositora MARUJA MURGAS DE MANJARREZ.

**III.- ANTECEDENTES**

**- HECHOS QUE FUNDAN LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE LA PORCIÓN DE TERRENO DEL PREDIO DENOMINADO “LAS PALOMAS”**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE, a efectos de que se les restituya una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “Las Palomas” ubicado en la vereda La Palizada del municipio de La Paz, departamento de Cesar; identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190 – 736 y referencia catastral No. 00 – 02 – 0001 – 0036 – 0 – 00 – 00 – 000.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

Conforme a los hechos de la demanda, se informa que el actor ingresa al predio conocido como “Las Palomas” en compañía de 20 familias más, sin precisar la fecha de ingreso; que una vez vinculado con su porción de terreno se dedicó al cultivo de yuca y mafufo e hizo un pozo de agua, permaneciendo por un periodo de dos (2) años.

Se indica en el introito que, el día diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996) encontrándose en el predio en compañía de sus nietos y unos vecinos, llegaron miembros de la AUC quienes les manifestaron que tenían setenta y dos (72) horas para desocupar la finca, al finalizar dicho término no responderían por la vida de quien allí se encontrara.

Se informó que, el accionante nunca transfirió el predio a persona alguna, por cuanto se encontraba impedido para la realización de cualquier clase de negocio jurídico toda vez que solo ostentaba la posesión del mismo; sin embargo adicionó que sí quería comprarlo a la Caja Agraria porque estaba hipotecado.

Finalmente señaló que, se presentaron las respectivas denuncias por los hechos padecidos y que fueron mencionados en la Fiscalía y en Justicia y Paz. Sobre el particular informó que el postulado alias “El Tigre” en una audiencia reconoció los hechos acaecidos en la Finca “Las Palomas”.

- **PRETENSIONES**

Con base en los hechos esgrimidos, la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cesar – Guajira, solicita:

- Declarar que los señores FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE y CELESTINA LÓPEZ DE FERNÁNDEZ (Fallecida), son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con la porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “Las Palomas” en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene la restitución jurídica y material de los accionantes sobre el predio objeto de reclamación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

- Que se ordene a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción de la sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria que identifica el predio reclamado, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravamen, limitación al dominio, titulo de tenencia, arrendamiento y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo F.M.I., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar que en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 cancele cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que se contraria a la restitución.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el FMI las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar actualizar el FMI No. 190 – 736 en cuanto a su área, lindero y titularidad del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar se remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- Que se ordenen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que con base en el FMI No. 190 – 736 actualizado por la ORIP Valledupar, adelante las actualizaciones catastrales que correspondan.
- Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.
- Que se condene en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

- Que se cobije con la medida preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.
- *Pretensiones subsidiarias*
- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016.
  - *Pretensiones complementarias*
- Que se ordene al Alcalde Municipal de La Paz dar aplicación al acuerdo vigente y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio objeto de restitución.
- Que se ordene al Alcalde Municipal de La Paz dar aplicación al acuerdo vigente y en consecuencia exonerar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio objeto de restitución.
- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que de los solicitantes tengan con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de servicios públicos domiciliarios que los solicitantes tengan con las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.
- Que se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

- Que se ordene a la UARIV incluir al accionante y su núcleo familiar en el RUV, por los hechos demostrados en el proceso.
- Que se ordene a la UARIV realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.
- Ordenar a la Secretaria de Salud del Departamento del Cesar y del municipio de La Paz la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, salvo que se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios – EAPB, a la que están asegurados para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental a favor de los beneficiarios de tales componentes.
- Que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaria Departamental de Salud del municipio de La Paz, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial y atención Integral – PAPSIVI y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.
- Que se ordene a la Secretaria de Educación del municipio de La Paz para efectos de conceder acceso a la educación en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

- Que se ordene al SENA la inclusión del núcleo familiar de accionante en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordenen al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia, previa priorización efectuada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.15.1.3.1. del Decreto 1071 de 2015. Para efecto de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o que haga sus veces, para que proceda adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega del predio.
- Que se ordene a la UNP que en virtud del Decreto 1066 de 2015, active la ruta de protección del accionante y su núcleo familiar con el fin de caracterizar, realizar la valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar su vida e integridad personal.
- Que se profieran las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la relación jurídica y material del predio y la estabilidad y goce efectivo de los derechos de la accionante, en los términos del literal *p* del artículo 91 de la Ley de Víctimas.
- Que se ordene al Centro de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de La Paz – Cesar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

**- ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue asignada para su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, que procedió a su inadmisión mediante auto fechado veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

(2018)<sup>1</sup>, a fin de que se subsanaran yerros de la solicitud. Cumplido lo dispuesto por el Juzgado Instructor este resolvió el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup> admitir la solicitud, en el mismo proveído corrió traslado a la señora MARUJA MURGAS DE MANJARRES, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

El treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup> el Juzgado instructor, admitió la oposición presentada por MARUJA MURGAS DE MANJARRES.

Por auto del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup> la Jueza de Conocimiento dispuso la apertura del debate probatorio.

El día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>5</sup> el Juzgado de Conocimiento ordenó la remisión del expediente a esta Sala de decisión; aprehendiéndose el conocimiento del asunto el pasado veinte (20) de agosto<sup>6</sup>, en el mismo proveído se ordenó el traslado de pruebas recaudadas en el proceso Rad. 200013121001201700150 – 00.

**- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial<sup>7</sup> del señor MARUJA MURGAS DE MANJARRES presentó escrito de oposición<sup>8</sup> a la solicitud de restitución, así:

Desconoció la existencia de un contexto de violencia en el predio “Las Palomas”, el cual si bien se encuentra en el municipio de La Paz – Cesar, vereda La Palizada, por la ubicación geográfica del mismo tiene mayor comunicación con el municipio de Codazzi; que no existieron en la zona

<sup>1</sup> Cuaderno Principal No.1, folios 171 – 172.

<sup>2</sup> Cuaderno Principal No.1, folios 179 – 181.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal No.2, folios 226 – 227.

<sup>4</sup> Cuaderno Principal No.2, folios 257 – 259.

<sup>5</sup> Cuaderno Principal No.2, folio 439.

<sup>6</sup> Portal de Tierras y Pagina web Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

<sup>7</sup> Poder Especial obrante en el Cuaderno Principal No. 1, folio 215.

<sup>8</sup> Cuaderno Principal No.1, folios 199 – 214.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

colindante con el inmueble despojos de tierras, ni afectaciones al Derecho Internacional Humanitario que influyeran en el desplazamiento masivo de los dueños de las tierras. Se indicó en la oposición que la zona de ubicación del inmueble eran predios algodoneros de haciendas grandes, sin que existieran vestigios de parcelaciones.

Se pronunció de manera detallada sobre cada uno de los hechos de la demanda, así: *i)* Resulta extraño que el accionante no tenga claridad sobre la fecha de ingreso a las 73 hectáreas, que en el escrito de subsanación indicó su ingreso en el año 93'. Se plantea como interrogante el por qué solicitar unas tierras sobre las cuales no se tiene título alguno y en las que es claro no ocurrieron los hechos de violencia narrados y que porque existiendo otro proceso por los mismos hechos no fueron objeto de acumulación. *ii)* No le constan los cultivos que alega el accionante tuvo en el predio, que estos seguro fueron los tenidos en su predio "La María" identificado con FMI No. 190 – 33776 y el que solo vendió hasta el año 2004; *iii)* Su prohijada adquiere el inmueble de manos del señor Hernando Castro quien fungía como representante de la sociedad La María LTDA quien ostentaba el pleno dominio tal como se desprendía del certificado de libertad y tradición; *iv)* no le consta toda vez que en el FMI que identifica el inmueble no figura como titular de derecho alguno; y *v)* se atiene a lo probado en el proceso.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y en consecuencia tacha la calidad de desplazado de quien solicita la reclamación del predio; como pretensión subsidiaria plantea el reconocimiento de la condición de adquirente de buena fe exenta de culpa de su apadrinada y en consecuencia solicita que en caso de restituir se ordene el pago de las compensaciones en dinero de acuerdo a los informes técnicos de los precios de comercialización actual, rendidos por peritos del IGAC.

Relata que su poderdante se enteró de la venta de la finca y procedió a la verificación de que quien la estuviese vendiendo fuese efectivamente el titular del dominio, lo cual consultó en el certificado de tradición, y que la negociación fue propia del giro normal de los negocios pues ni en el predio



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

ni en la zona existieron hechos que llevaran al propietario del predio de la época a vender el mismo.

Que aún a la fecha su poderdante tiene plena conciencia de haber adquirido el predio por parte de quien tenía plena facultad y autonomía para venderlo y por medios legítimos exentos de fraudes o vicios, además que eran quienes ostentaban la posesión.

**- PRUEBAS**

- Copia cédula de ciudadanía de Florentino Fernández Valle (Cdno. Principal No. 1, folios 34, 45)
- Copia Denuncia (Cdno. Principal No. 1, folios 35 – 36)
- Copia certificación expedida por el Personero Municipal de Agustín Codazzi. (Cdno. Principal No. 1, folio 37)
- Copia declaración juramentada rendida por Florentino Fernández Valle ante la Inspectora Municipal de Agustín Codazzi. (Cdno. Principal No. 1, folios 38 – 39, Cdno. Principal No. 2, folio 422 – 423)
- Consulta FMI No. 190 – 736. (Cdno. Principal No. 1, folios 40 – 44)
- Copia cédula de ciudadanía de Osvaldo Fernández López. (Cdno. Principal No. 1, folio 46)
- Copia cédula de ciudadanía de Iridida del Carmen Fernández López. (Cdno. Principal No. 1, folio 47)
- Copia Historia Clínica de Florentino Fernández López. (Cdno. Principal No. 1, folios 48 – 49)
- Copia Registro Civil de Defunción de Celestina López de Fernández (Cdno. Principal No. 1, folio 50)
- Copia Certificado Partida de Matrimonio celebrado entre Florentino Fernández Valle y Celestina López, expedido por la Diócesis de Magangué, Parroquia de Rioviejo (Bolívar) (Cdno. Principal No. 1, folio 51)
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Iridida del Carmen Fernández López. (Cdno. Principal No. 1, folio 52)
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Osvaldo Fernández López. (Cdno. Principal No. 1, folio 53)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

- Copia Registro Civil de Nacimiento de William Fernández López. (Cdn. Principal No. 1, folio 54)
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Florentino Fernández López. (Cdn. Principal No. 1, folio 55)
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Marizza Fernández López. (Cdn. Principal No. 1, folio 56)
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Donalda Fernández López. (Cdn. Principal No. 1, folio 57)
- Copia documento contentivo de la Intervención de Maruja Murgas de Manjarrez al trámite administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras (Cdn. Principal No. 1, folio 58 – 60)
- Copia Minuta de Compraventa suscrita entre Hernando Castro Daza como representante de la sociedad MARÍA LIMITADA y MARUJA MURGAS DE MANJARREZ, sobre el inmueble denominada “Las Palomas” ubicado en la vereda La Palizada, municipio de La Paz, con un extensión superficiaria de 206 has + 1525 m<sup>2</sup>, por valor de \$933.000.000,00. (Cdn. Principal No. 1, folio 61 – 63)
- Copia otrosí Contrato de Promesa de compraventa suscrito entre Hernando Castro Daza como representante de la sociedad MARÍA LIMITADA y MARUJA MURGAS DE MANJARREZ. (Cdn. Principal No. 1, folio 64)
- Copia Recibo de Pago No. 001 por valor de \$60.000.000, por concepto de anticipo de los predios rurales “Las Palomas” y “San Fernando”, fecha de 7 de junio de 2005. (Cdn. Principal No. 1, folio 65)
- Copia Recibo de Pago No. 002 por valor de \$60.000.000, por concepto de anticipo de los predios rurales “Las Palomas” y “San Fernando”, fecha de 10 de junio de 2005. (Cdn. Principal No. 1, folio 66)
- Copia Recibo de Pago No. 003 por valor de \$246.500.00, por concepto de anticipo de los predios rurales “Las Palomas” y “San Fernando”, fecha de 10 de junio de 2005. (Cdn. Principal No. 1, folio 67)
- Copia Recibo de Pago No. 004 por valor de \$60.000.000, por concepto de anticipo de los predios rurales “Las Palomas” y “San Fernando”, fecha de 8 de septiembre de 2005. (Cdn. Principal No. 1, folio 68)
- Copia Recibo de Pago No. 005 por valor de \$55.000.000, por concepto de anticipo de los predios rurales “Las Palomas” y “San Fernando”, fecha de 28 de septiembre de 2005. (Cdn. Principal No. 1, folio 69)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

- Copia Recibo de Pago No. 006 por valor de \$401.500.000, por concepto de anticipo de los predios rurales “Las Palomas” y “San Fernando”, fecha de 30 de septiembre de 2005. (Cdn. Principal No. 1, folio 70)
- Copia Escritura Pública No. 0977 del 30 de septiembre de 2005 de la Notaria Tercera de Valledupar, mediante la cual se protocoliza la venta de los predios rurales San Fernando y Las Palomas identificados con FMI No. 190 – 4748 y 190 – 736, respectivamente, suscrita entre Hernando Castro Daza como representante de la sociedad MARÍA LIMITADA y MARUJA MURGAS DE MANJARREZ. (Cdn. Principal No. 1, folio 71 – 74, Cdn. Principal No. 2 folios 321 – 348)
- Escrito remitido el 7 de marzo de 2018 por la opositora Maruja Murgas de Manjarres a la Unidad de Restitución de Tierras, mediante el cual allegan copia de una declaración extraprocesal rendida por Adin Enrique Montaña quien fungió como secuestre en el curso del proceso adelantado por el Juzgado Primero del Circuito de Valledupar. (Cdn. Principal No. 1, folio 75 – 76)
- Copia Declaración extraprocesal No. 1540 rendida por Adin Enrique Montaña Ospino ante el Notario Segundo de Valledupar. (Cdn. Principal No. 1, folio 77)
- Copia de la solicitud de desarchivo del proceso Ejecutivo Mixto Rad. 1997 – 0060, que versó sobre el predio “Las Palomas” adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar. (Cdn. Principal No. 1, folio 78)
- Copias providencias Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar del 8 de noviembre de 1995 mediante la cual se ordena el embargo de los predios rurales “Las Palomas” y “San Fernando”. (Cdn. Principal No. 1, folio 79)
- Copia auto del 23 de noviembre de 1995 mediante el cual se decreta el secuestro de los inmuebles “Las Palomas” y “San Fernando” y se designa como secuestre a Adin Montaña Ospino. (Cdn. Principal No. 1, folio 80)
- Copia auto del 10 de febrero de 1998 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se decreta avalúo de bienes embargados. (Cdn. Principal No. 1, folio 81 – 82 )
- Copia Diligencia de posesión de peritos. (Cdn. Principal No. 1, folio 83)
- Copia auto corre traslado al avalúo. (Cdn. Principal No. 1, folio 84)
- Copia de trámite surtido ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Valledupar. (Cdn. Principal No. 1, folio 85 – 93)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

- Copia auto del 8 de noviembre de 1995 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante el cual se libró mandamiento de pago. (Cdn. Principal No. 1, folio 94)
- Copia trámite surtido respecto del proceso ejecutivo. (Cdn. Principal No. 1, folios 94 – 105)
- Copia Registro Civil de Defunción de Robert Solano Ocaño. (Cdn. Principal No. 1, folio 108)
- Copia oficio No. DDC. No. 001416 del 23 de agosto de 2017, respuesta petición suministrada por el Delegado Departamental del Registrador Nacional del estado Civil. (Cdn. Principal No. 1, folio 109)
- Copia extracto de prensa del 23 de enero de 2008 “Capturan cabecilla de las Farc implicado en Secuestro de Diputado del Valle. (Cdn. Principal No. 1, folio 112)
- Copia providencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 29728. (Cdn. Principal No. 1, folio 113)
- Certificación expedida por la la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV sobre la inclusión del accionante Florentino Fernández Valle en el RUV desde el 5 de septiembre de 2000. (Cdn. Principal No. 1, folio 114)
- Consulta Base de Datos VIVANTO sobre la inclusión del Florentino Fernández Valle en el RUV. (Cdn. Principal No. 1, folio 115, Cdn. Principal No. 2, folio 413)
- Formato entrevista recepcionada al señor Florentino Fernández Valle en el curso del trámite administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdn. Principal No. 1, folio 116)
- Copia Oficio No. DPRCES 6005-3873-G del 17 de diciembre de 2015 remitido por el Defensor del Pueblo Regional Cesar. (Cdn. Principal No. 1, folios 117 – 118)
- Copia Oficio No. DFNEJT – 013231 del 22 de diciembre de 2015 remitido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Apoyo Administrativo de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. (Cdn. Principal No. 1, folios 120 – 121)
- Oficio OFI15-00103492/JMSC 15000 del 22 de diciembre de 2015 remitido por la Asesora Jurídica de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (Cdn. Principal No. 1, folios 122 – 125)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

- Formato de Identificación de Núcleos Familiares de la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No. 1, folio 126)
- Informe de Comunicación en el Predio elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No. 1, folios 127 – 132)
- Oficio /Orden de Comunicación No. SE 00470 del 18 de febrero de 2016 elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No. 1, folio 133 – 134)
- Certificado de Tradición FMI No. 190 – 736. (Cdno. Principal No. 1, folios 135 – 137, 156 – 158, Cdno Principal No. 2 folios 261 – 265)
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No. 1, folios 138 – 146)
- Informe Técnico Predial elaborado por al Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No. 1, folio 147 – 155)
- Constancia No. CE 01341 del 31 de agosto de 2018 expedida por el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras. (Cdno. Principal No. 1, folio 166)
- CD contentivo del contexto de violencia del municipio de La Paz elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Consulta Catastral IGAC. (Cdno. Principal No. 1, folio 177)
- Oficio No. 2550 del 22 de noviembre de 2018 remitido por la Fiscal 248 Delegada ante Jueces Penales Municipales – Apoyo Despacho 46 de Justicia Transicional. (Cdno. Principal No. 1, folio 192)
- Oficio No. 2018EE0094416 remitido por la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda. (Cdno. Principal No. 1, folio 194 – 195)
- Oficio No. 1202018EE13826-O1 – F:2 – A:0 remitido por el Director Territorial Cesar del IGAC. (Cdno. Principal No. 1, folio 197 – 198)
- Copia Escritura Pública No. 0241 del 7 de julio de 2004 protocolizada en la Notaría Única de Agustín Codazzi. (Cdno. Principal No. 1, folio 216 – 219)
- Certificado de tradición FMI No. 190 – 33776. (Cdno. Principal No. 1, folio 222)
- Copia respuesta vía correo electrónico remitido por el Coordinador de Área de CODHES. (Cdno. Principal No. 2, folio 231 – 255)
- Oficio del 11 de abril de 2019 remitido por la Coordinadora Jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

- cual remite los antecedentes registrales del FMI No. 190 – 736. (Cdn. Principal No. 2, folio 266)
- Copia Escritura Pública No. 405 del 3 de septiembre de 1977, protocolizada en la Notaría Única de Codazzi, mediante la cual se constituye hipoteca sobre el inmueble denominado “Las Palomas” a favor del Banco de Colombia. (Cdn. Principal No. 2, folio 267 – 270)
  - Copia Escritura Pública No. 456 del 16 de octubre de 1978 de la Notaría Única de Codazzi mediante la cual Luz Perla Andrade y Miguel Andrade Uribe transfieren la propiedad del predio Las Palomas a Medofilo Becerra. (Cdn. Principal No. 2, folio 271 – 275)
  - Copia Escritura Pública No. 334 del 8 de agosto de 1983 de la Notaría Única de Codazzi, mediante la cual se constituye hipoteca sobre el predio “Las Palomas” a favor del Banco Cafetero. (Cdn. Principal No. 2, folio 276 – 282)
  - Copia Escritura Pública No. 4238 del 20 de junio de 1989 de la Notaría Sexta de Bogotá, mediante la cual se procolizó la sucesión intestada de Medofilo de Jesús Becerra Agudelo. (Cdn. Principal No. 2, folio 282 – 311, 349 – 359)
  - Copia Escritura Pública No. 1171 del 31 de mayo de 1990 de la Notaría Única de Valledupar, mediante la cual se constituye gravamen hipotecario sobre el predio “Las Palomas” a favor de la Caja de Credito Agrario, Industrial y Minero (Cdn. Principal No. 2, folio 312 – 326)
  - Copia Escritura Pública No. 2284 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría Veintidós de Bogotá, mediante la cual se protocoliza la compraventa celebrada entre José Fernando Becerra Duran, Adiel Duran de Becerra y Martha Isabel Becerra Duran y la sociedad María Ltda sobre los predios “Las Palomas” y “San Fernando”. (Cdn. Principal No. 2, folios 331 – 342, 377 – 386)
  - Certificación expedida por el Notario 54 de Bogotá de la Escritura Pública No. 1635 del 2 de abril de 2007 sobre la protocolización de la cancelación de gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble rural “Las Palomas” a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación. (Cdn. Principal No. 2, folio 360 – 376)
  - Oficio No. 1202019EE2307-O1 – F:4 – A:3 remitido por el Director Territorial Cesar del IGAC. (Cdn. Principal No. 2, folio 393 - 398)
  - Interrogatorio Florentino Fernández Valle,.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

- Testimonios Iridida del Carmen Fernández López, Osvaldo Fernández López, Joaquín Fernando Manjarres Murgas.
- Inspección Judicial practicada sobre el predio pretendido.
- Oficio del 12 de septiembre de 2019 remitido por el Secretario de Gobierno del municipio de La Paz – Cesar. (Cdn. Principal No. 2, folio 413)
- Consulta SISBEN Florentino Fernández Valle con puntaje de 13,28. (Cdn. Principal No. 2, folio 414)
- Oficio No. COD LEX37290 del 17 de septiembre de 2019, remitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV. (Cdn. Principal No. 2, folio 419 – 421)
- Oficio Rad ANM No. 20192200345741 del 20 de septiembre de 2019 remitido por la Gerente de Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería. (Cdn. Principal No. 2, folio 426 – 428)

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **- COMPETENCIA**

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que respecto de la porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “Las Palomas”, por auto calendado del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)<sup>9</sup> fue admitida la oposición formulada por MARUJA MURGAS DE MANJARRES, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

##### **- PRESUPUESTOS PROCESALES**

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

- En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido tal como se desprende de la Constancia

<sup>9</sup> Cuaderno Principal No.2, folio 226 – 227.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

No. CE 01341<sup>10</sup> del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) expedida por el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras, relativa a la inclusión del solicitante FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE y su compañera permanente CELESTINA LÓPEZ DE FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, en relación con una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “Las Palomas”.

Revisado el introito no se observa causal de nulidad que impida proferir sentencia.

**- PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala a determinar si le asiste a FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con la porción del predio de mayor extensión denominado “Las Palomas”, y su calidad de víctima de despojo o abandono forzado de estos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por MARUJA MURGAS DE MANJARRES, respecto del predio reclamado, a fin de determinar si le asiste el derecho a ser compensada, previa probanza de la buena fe exenta de culpa, o si la conducta de ésta amerita ser examinada a través de un juicio diferenciador, a la luz de la interpretación de la norma realizada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C – 330 de 2016.

---

<sup>10</sup> Cuaderno Principal No.1, folio 166.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

*“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.*

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

- ***Justicia transicional***

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Kai Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T – 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

*“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>12</sup> (los llamados principios*

---

<sup>12</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

*Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>13</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."*

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o “Ley de Víctimas”, contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas

---

<sup>13</sup> Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- **Identificación del predio “Las Palomas”**

La porción de terreno reclamada, ubicado en la vereda Palizada, municipio de La Paz, departamento de Cesar, hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado “Las Palomas, identificado como sigue:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área catastral	Área Registral	Área georreferenciada URT
“Las Palomas”	190 – 736	20-621-00-02-00001-0036-000	201 has + 9041 m <sup>2</sup>	206 has + 1525 m <sup>2</sup>	197 has + 8969 m <sup>2</sup>

El fundo se encuentra delimitado por los siguientes linderos, coordenadas geográficas y planas:

NORTE	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada con dirección nor-oriental que pasa por los puntos 3, 4, 5 hasta el punto 6 en una distancia de 1260,21 m con los predios con código catastral 20621000200010038000 y 20621000200010037000.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada con dirección sur-oriental que pasa por los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12 hasta el punto 13 en una distancia de 1203,14 m con predio con código catastral 20621000200010035000.
SUR	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada con dirección sur-occidental que pasa por los puntos 14, 15, 16, 17, 18, 19 hasta el punto 242175 en una distancia de 1918,65 m con predio con código catastral 20621000200010033000.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 242175 en línea quebrada con dirección nor-occidental que pasa por los puntos 186929, 242168, 242182, 241819, 242846, 241677, 1 hasta llegar al punto 2 en una distancia de 1667,89 m con los predios con código catastral 20621000200010039000 y 20621000200010038000.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

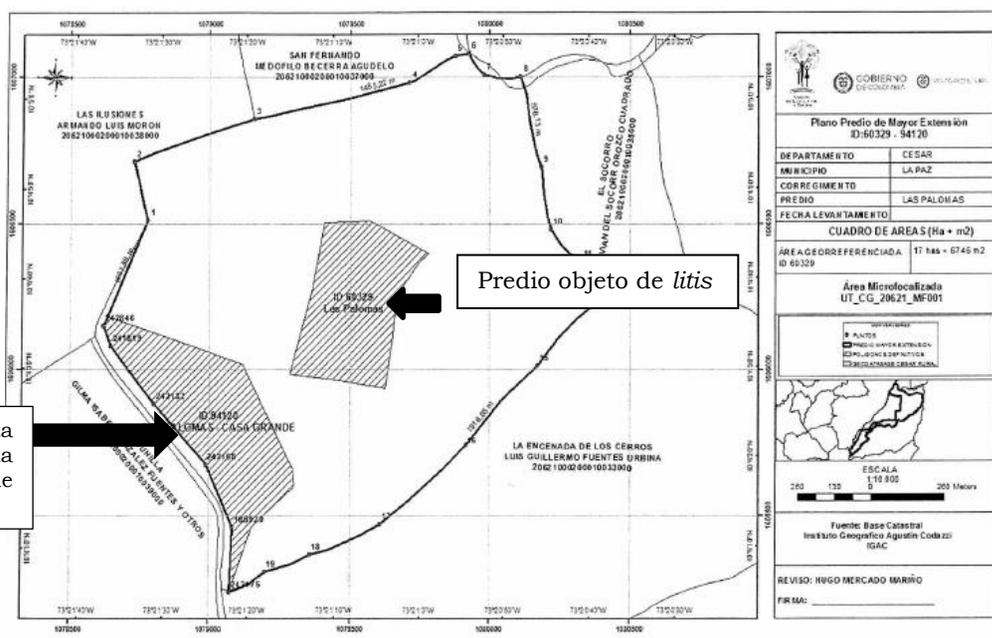
MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 - 00

Int: 0170 - 2019 - 02

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_PUNTO	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD
241677	1606180,92	1078635,928	73° 21' 36,481" W	10° 4' 35,755" N
242846	1606150,818	1078618,51	73° 21' 37,055" W	10° 4' 34,776" N
241819	1606080,502	1078645,038	73° 21' 36,189" W	10° 4' 32,486" N
242182	1605881,222	1078802,139	73° 21' 31,044" W	10° 4' 25,989" N
242168	1605672,98	1078986,624	73° 21' 25,000" W	10° 4' 19,199" N
186929	1605460,908	1079084,692	73° 21' 21,795" W	10° 4' 12,290" N
242175	1605237,059	1079073,97	73° 21' 22,163" W	10° 4' 5,006" N
1	1606513,957	1078777,734	73° 21' 31,800" W	10° 4' 46,583" N
2	1606713,901	1078727,598	73° 21' 33,432" W	10° 4' 53,094" N
3	1606857,211	1079158,752	73° 21' 19,262" W	10° 4' 57,727" N
4	1606980,051	1079710,748	73° 21' 1,125" W	10° 5' 1,685" N
5	1607071,999	1079874,505	73° 20' 55,741" W	10° 5' 4,666" N
6	1607081,02	1079925,239	73° 20' 54,074" W	10° 5' 4,956" N
7	1607007,673	1079979,04	73° 20' 52,312" W	10° 5' 2,565" N
8	1607001,303	1080108,651	73° 20' 48,056" W	10° 5' 2,348" N
9	1606693,702	1080181,569	73° 20' 45,684" W	10° 4' 52,332" N
10	1606481,149	1080218,291	73° 20' 44,494" W	10° 4' 45,412" N
11	1606371,277	1080325,178	73° 20' 40,992" W	10° 4' 41,828" N
12	1606349,992	1080489,698	73° 20' 35,590" W	10° 4' 41,124" N
13	1606308,885	1080604,058	73° 20' 31,838" W	10° 4' 39,777" N
19	1605307	1079197,997	73° 21' 18,085" W	10° 4' 7,273" N
18	1605367,609	1079355,696	73° 21' 12,902" W	10° 4' 9,234" N
17	1605470,892	1079605,539	73° 21' 4,690" W	10° 4' 12,578" N
16	1605741,771	1079914,749	73° 20' 54,516" W	10° 4' 21,371" N
15	1606014,503	1080169,537	73° 20' 46,129" W	10° 4' 30,229" N
14	1606273,631	1080437,93	73° 20' 37,296" W	10° 4' 38,642" N
Datum: Magna Colombia		Datum Geodésico WGS 84		
Origen Bogotá				



Según se desprende del plano anterior la Unidad de Restitución de Tierras tramitó dos solicitudes identificadas con ID's 94120 y 60329 sobre partes del predio de mayor extensión, esta última correspondiente al caso bajo examen y la primera de ellas resuelta por esta Corporación mediante sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>14</sup> en el proceso radicado bajo el número 200013121001201700150. Vale la pena precisar que al momento de proferirse dicha sentencia no se había alertado

<sup>14</sup> Consultar en <http://www.tribunaltierrascartagena.com/sites/default/files/SENTENCIA%202017-00150%20-%20MARTHA%20QUICENO%20%20DRA%20MARTHA%20CAMPO.PDF>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

a la Sala sobre la existencia de otra demanda de restitución sobre el predio de mayor extensión “Las Palomas”, y si bien el apoderado de la opositora en dicho asunto solicitó la acumulación de las solicitudes, ello solo tuvo lugar en el mes de agosto de la pasada anualidad, esto es, ya emitida la decisión de fondo en dicho asunto. Debe igualmente precisarse que en atención a la comentada petición de acumulación el Despacho de la ponente consultó con la URT sobre la existencia de otras solicitudes que versaran sobre el mismo predio, en relación a lo cual dicha entidad precisó que consultado su sistema no se encontraron más reclamaciones, ni en etapa administrativa ni judicial.

A continuación se procede a identificar la porción de terreno reclamada por el solicitante.

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Georreferenciada
Porción de terreno reclamada	190 – 736	20-621-00-02-00001-0036-000	17 has + 6746 m <sup>2</sup>

<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del Punto (244336) con coordenadas N 1605934,794, E 1079624,165, en línea recta que pasa por el punto (244106), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (244349) con coordenadas N 1605983,742, E 1079284,968 en una distancia de 342,78 mts, con la Sabana Las Palomas.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del Punto (244349) con coordenadas N 1605983,742, E 1079284,968, en línea recta que pasa por el punto (244112), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (244337) con coordenadas N 1606504,179, E 1079408,529 en una distancia de 535,34 mts, con la Parcela El Chae.</i>

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo del Punto (244337) con coordenadas N 1606504,179, E 1079408,529, en línea quebrada que pasa por el punto (1001), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (244832) con coordenadas N 1606398,345, E 1079777,888 en una distancia de 398 mts, con Wilfran Pérez.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del Punto (244832) con coordenadas N 1606398,345, E 1079777,888, en línea quebrada que pasa por los puntos (244864), (244344), (244104) y (244108), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (244336) con coordenadas N 1605934,794, E 1079624,165 en una distancia de 502,62 mts, con el Cerro Las Palomas.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
244337	1606504,179	1079408,529	10° 4' 45,220" N	73° 21' 11,085" W
1001	1606510,529	1079571,513	10° 4' 46,415" N	73° 21' 5,732" W
244832	1606398,345	1079777,888	10° 4' 42,749" N	73° 20' 58,963" W
244864	1606365,402	1079746,342	10° 4' 41,679" N	73° 21' 0,067" W
244344	1606286,163	1079687,930	10° 4' 39,104" N	73° 21' 1,925" W
244104	1606213,930	1079662,530	10° 4' 36,756" N	73° 21' 2,765" W
244108	1606092,620	1079647,083	10° 4' 33,809" N	73° 21' 3,281" W
244336	1605934,794	1079624,165	10° 4' 27,674" N	73° 21' 4,045" W
244106	1605963,898	1079446,894	10° 4' 28,634" N	73° 21' 9,884" W
244349	1605983,742	1079284,968	10° 4' 29,291" N	73° 21' 15,180" W
244112	1606266,053	1079363,021	10° 4' 38,473" N	73° 21' 12,597" W

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**



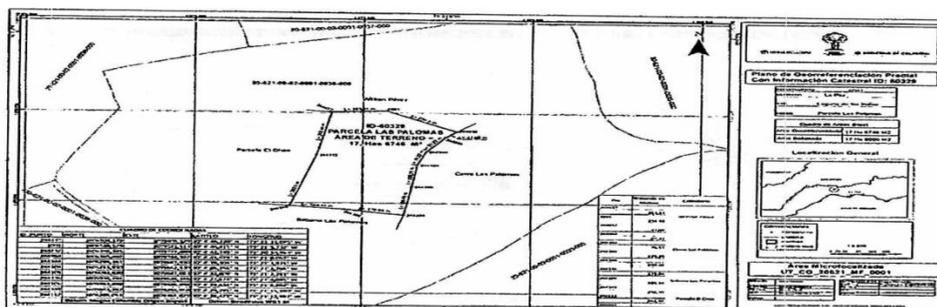
Consejo Superior  
de la Judicatura

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**



Porción de terreno la cual se itera hace parte de uno de mayor extensión el cual se identifica catastralmente bajo cédula No. 20-621-00-02-00001-0036-000<sup>15</sup> y FMI No. 190 – 736 denominado “Las Palomas” con una cabida superficial de 206 has + 1525 m<sup>2</sup>, tal como se indica en el del Informe Técnico Predial<sup>16</sup> elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.

En atención a lo anterior, y atendiendo a que el reclamante solo pretende una porción del predio “Las Palomas” la Unidad de Restitución de Tierras elaboró trabajo de georreferenciación<sup>17</sup> en campo en cual determinó que el predio reclamado tiene un área de 17 has + 1507 m<sup>2</sup>, la identificación realizada estuvo acompañada de IRIDIDA y OSWALDO FERNÁNDEZ LÓPEZ, los hijos del accionante quienes también habitaron en el inmueble.

Se advierte del informe de la UAEGRTD que no se presentan diferencias en cuanto al área solicitada, pues la extensión requerida por la parte accionante hace parte de un predio de mayor extensión, tal y como lo indicó el IGAC, valga la pena anotar que la pretendida porción no ha sido objeto de individualización ni catastral ni registral.

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, la cual corresponde a la medida real y física existente del predio, entidad que además utilizó un sistema de medición al metro altamente preciso, con herramientas de GPS<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 152.

<sup>16</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 147 – 151.

<sup>17</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 138 – 146.

<sup>18</sup> Toma de datos en campo, por medio de dos GPS HI – TARGET submétrico.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

Por otro lado, en lo concerniente a las afectaciones del inmueble se relacionan en el ITP las siguientes las cuales serán analizadas, siempre que se estime la procedencia de la pretensión incoada:

Afectaciones	Porción afectada
Solicitud de Contrato de Concesión L685	17 has + 6745 m <sup>2</sup>
Contrato N: CR3 (proceso Open Round) 2010	17 has + 6745 m <sup>2</sup>
Zona de Riesgo (Grado de amenaza baja, predominio de erosión concentrada y diferencial.	17 has + 6745 m <sup>2</sup>

- ***Presupuesto normativo de la calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras***

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3° de la citada normatividad preceptúa que “se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno”.

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a establecer los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibídem, señala que *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

las víctimas con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad observando un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

*“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:*

*Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.*

*La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.*

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter, e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual resulta de gran importancia



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

*“PARAGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley.”*

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) *La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación.* Señaló la H. Corte Constitucional: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.*

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que aquella condición emerge de manera objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia tal calidad, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

**- Caso concreto**

*Ab initio*, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

*“(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

*de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*

En lo atinente al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba al reclamante a la porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “Las Palomas” identificado con F.M.I No. 190 – 736 y cédula catastral No. 20-621-00-02-00001-0036-000, para la época en que acusa se configuró su desplazamiento, se alega fue la de poseedor.

Señala la parte demandante que su ingreso al predio se dio por la invasión de aproximadamente 20 familias en el año 93’ fecha desde la cual empezaron a explotar el predio hasta el momento del desplazamiento.

Se procede entonces a examinar la configuración respecto de aquel del fenómeno de la *posesión* entendiéndola como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, lo cual presupone la concurrencia de dos elementos bien diferenciados, denominados “*ánimus*” y “*corpus*”.

Las pruebas recaudadas en el presente asunto encaminadas a acreditar la alegada condición de poseedor, se relacionan así:

Sobre la forma en que ingresa y se vincula con la heredad reclamada, se pronunció el actor FERNÁNDEZ VALLE en el interrogatorio absuelto, así:

*“(…) PREGUNTADO: ¿Manifiéstele al despacho cómo adquirió usted este predio denominado Las Palomas ubicado en la vereda Las Palizada del municipio de Las Jaguas de Ibirico Cesar? CONTESTADO: ¿De La Jagua? PREGUNTADO: La Paz César. CONTESTADO: Resulta que yo tenía una finca en, en el corregimiento de Casacará y me tocó de abandonarla por, bueno voy a ser directo por la guerrilla y otra parte por el ejército porque cuando no me iba el ejército me iba la guerrilla y resulta que por eso dejé allá en esos días que ya yo me vine para acá se sonó que estaban invadiendo Las Palomas, a mí se me hizo fácil también de irme para allá porque como yo soy agricultor y sembramos ahí unas matas pero no me sirvieron, entonces no era, no era de la señora Maruja Murgas no era esa finca, era de un señor Ternera pero no me acuerdo el nombre, y él se, y él invadió eso con lo del Banco y desapareció dejó todo, todo lo que era del cultivo de algodón, ahí dejó todo no sacó nada sino que se fue dejó la finca abandonada, resulta que cuando nosotros entramos estaban un señor llamase Fernando Villarreal, pero él no era dueño de finca ni lo había comprado tampoco digamos que tiene un ganado metió ahí, y nosotros nos pusimos ahí y entonces en todo caso nosotros lo hicimos salir a él para que nosotros coger el predio, sí él salió muy tranquilo nos dio el predio, y quedamos así (...)”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

Continuó relatando sobre la explotación que ejercieron desde aquel momento sobre el inmueble:

*“(…) PREGUNTADO: ¿Manifieste al despacho cuántos parceleros llegaron a Las Palomas cuando usted dice que entraron ¿cuántos parceleros llegaron con usted? CONTESTADO: 22. PREGUNTADO: ¿22 personas, cómo hicieron ese proceso de parcelación de este predio lo recuerda? CONTESTADO: Cada cual íbamos limpiando, limpiando hasta que hubo un acuerdo de medir las fincas, se midió la finca y ahí vino y sacaron las parcelas 17 ha cada cual y fue, no fue esta la cogiste tú esta la cojo yo no, fue sorteada sorteamos y cada cual salió con su parcela. PREGUNTADO: ¿Cuánto le correspondió a usted luego esta división que hicieron de este predio? CONTESTADO: 17 has. PREGUNTADO: ¿17 has, cuándo usted llega a esas 17 has qué mejoran le hace usted de este predio? CONTESTADO: Había, había un jagüey ciego lo ampliamos no teníamos animales todavía, lo ampliamos por el agua, ahí lo que hicimos fue criar patos ahí, pero un señor llamase porque Dios lo tiene allá donde lo tiene, lo mataron las AUC se llamaba, le decíamos “Puñaletto” pues, lo mataron, como él tenía con qué entonces él me dio un ganado para que se lo apastara ahí yo entré el gana’o allá y lo tenía que atajar como casi 1 km para darle el agua los animales, pero entonces él me dijo “para que se te quite de este movimiento para allá hagan un pozo que yo te lo pago te lo pago con pasto” yo le dije: “bueno está bien” lo hice y yo le echaba agua al ganado con un balde y una manguera allá le puse un pote para que tomaran agua y así evité todos los días pa’ darle agua al ganado y entonces eso también era que el ganado iba decayendo porque esa camina era todos los días, dos veces al día me pagó el pozo 2 millones y pico se fueron en el pozo porque está anilla’o estaba anilla’o. PREGUNATDO: ¿Señor Florentino esa casa este predio tenía algún tipo de construcción algún tipo de corrales qué le hizo usted a ese predio cuando lo encontró? CONTESTADO: Sí había corral. PREGUNTADO: ¿Había ya usted los encontró hecho o usted los hizo? CONTESTADO: No el mío lo hice yo. PREGUNTADO: ¿O sea usted también hizo corrales a esas 17 has. CONTESTADO: Sí, sí. PREGUNTADO: ¿Qué más le hizo a ese predio cuando ustedes llegaron ahí? CONTESTADO: Nada más el alambre, cuando dieron la orden “alambre” cada cual va a alambrar, alambramos, yo tenía unos chivos, compré unos chivos hice 1 ha de monte con un puro alambre 7 pelos de alambre para los chivos y tenía mis chivos y tenía mis animalitos acá en el pasto lo que me gané con “Puñaletto” y una hija mía la hija mayor que estaba conmigo allá se ganó una boletica entonces yo le dije: ‘cómprate unos animales ah, verdad papá’ compré 6 animales con esas boletica. PREGUNTADO: ¿6 animales a qué se refiere? CONTESTADO: 6 vacas paridas, tres vacas y ‘Puñaletto’ me dio el resto pago. PREGUNTADO: ¿Manifiéstele al despacho con quién vivía ahí en el predio, si lo hacía, usted vivía allí? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿Con quién vivía? CONTESTADO: Con la hija, con la hija mayor. PREGUNTADO: ¿Cómo se llama esa hija mayor? CONTESTADO: Iririda del Carmen. PREGUNTADO: ¿Cómo? CONTESTADO: Iririda del Carmen. PREGUNATDO: Iririda. CONTESTADO: Iririda del Carmen Fernández. PREGUNATDO: Iririda del Carmen Fernández, ¿dónde está ella en este momento? CONTESTADO: ahí en Codazzi. PREGUNTADO: En Codazzi. CONTESTADO: Y el otro compañero se llama Osvaldo Fernando hijo mío también los mayores (...)”*

Ahora bien, no puede dejar de precisar esta Sala que aun cuando el actor no es consistente al precisar la fecha de su ingreso al predio ya que en



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

principio señala que fue en 1993 y al ser interrogado menciona que ingresa en el año noventa y siete (97)<sup>19</sup>, lo cierto es que en la misma declaración señala que permaneció aproximadamente más dos (2) años en el inmueble, lo que permite colegir, atendiendo a la fecha en que acusa su desplazamiento, que su ingreso no pudo ser en el año 97.

Sumado a ello IRIDIDA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ, hija del solicitante y quien manifestó habitar con él en el predio reclamado, dio cuenta de su ingreso aproximadamente para el año 1994:

*“(...) vivió usted, manifieste al despacho si en algún momento vivió usted en el predio Las Palomas ubicado en la vereda La Palizada del municipio de La Paz César, vivió allá? CONTESTADO: Sí señora yo viví allá. PREGUNTADO: ¿Durante cuánto tiempo recuerda usted haber vivido en ese predio? CONTESTADO: Todo el tiempo que estuvimos estuve estubo allá mi papá, estuve, estuvimos allá. PREGUNTADO: ¿Más o menos deme un espacio temporal, con fechas de años? CONTESTADO: Del 94 hasta el 97. PREGUNTADO: ¿De 1994 al 1997, usted, quiénes vivían en ese predio Las Palomas? CONTESTADO: Vivía mi papá, vivía yo, que soy la hija mayor de él, y vivían mis hijas, Liliana, Katherine, Cindy y Mariela, cuatro niñas. PREGUNTADO: ¿Otra persona vivía allá en ese predio, algún otro hermano? CONTESTADO: Vivía mi hijo también, estaba allá, el varón, vivía también allá con nosotros. PREGUNTADO: OK, usted, vivía su padre, usted y sus hijos. CONTESTADO: Y mi hija. PREGUNTADO: ¿Vivieron desde 1994 a 1997 ahí aproximadamente en el predio Las Palomas? CONTESTADO: Sí señora. PREGUNTADO: ¿Cómo era ese predio Las Palomas, qué recuerda usted de ese predio Las Palomas durante esos años que ustedes vivieron allí? CONTESTADO: Bueno eso era una parcela, que, yo me fui a vivir con mi papá porque yo toda la vida he vivido con mi papá, porque mi mamá se murió desde que yo tenía 18 años y yo me quedé viviendo con él, entonces, nosotros hemos vivido juntos siempre, entonces como él tenía mujer ni yo tenía, entonces nosotros siempre hemos vivido juntos, y por esa razón estaba yo viviendo allá con él, nosotros estábamos allá haciendo, viviendo como... en esa parcela porque nosotros no teníamos trabajo no teníamos nada, entonces, nos fuimos para allá a ver qué podíamos hacer allá en esas parcelas a trabajar lo que se trabaja en unas tierras, estábamos allá (...)”*

De tal manera si bien existen inconsistencias en el dicho del actor sobre la fecha de ingreso al predio, las mismas pueden ser producto del transcurso del tiempo, así como de la avanzada edad y estado de salud del solicitante.

---

<sup>19</sup> Extracto interrogatorio de LORENTINO FERNÁNDEZ VALLE: “(...) PREGUNTADO: Señor Florentino en ese relato usted no hizo no nos precisó quiero que nos precise en qué año entró usted al predio Las Palomas ¿recuerda usted en qué año fue eso? CONTESTADO: En el 1997. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo explotó usted económicamente este predio Las Palomas? CONTESTADO: Dos años. PREGUNTADO: ¿Dos años? CONTESTADO: Como dos años y unos meses. PREGUNTADO: Usted nos dijo que el 17 de julio llegaron las AUC, cierto, ¿Qué tenían cinco meses de estar ahí en el predio, luego usted retorno al predio? CONTESTADO: No teníamos más, nosotros teníamos más (...)”



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 - 00

Int: 0170 - 2019 - 02

Respecto a la explotación del fundo continúa relatando la testigo IRIDIRIDA DEL CARMEN FERNANDEZ:

*“(...) PREGUNTADO: ¿Pero yo le pregunto y haga un recorderis de cómo era la parcela cuando ustedes llegaron en 1994 como cuando ustedes llegaron, cómo era? CONTESTADO: Ah... era una parcela, eso no, era puro monte, pura, puro monte ahí no había nada. PREGUNTADO: ¿Qué mejoras le hizo su padre durante el tiempo que la tuvo. CONTESTADO: Se le hizo una casa, se le hizo... una, a la casa se le hizo una cerca grande donde yo podía tener mis gallinas, se hizo... se hizo un pozo profundo, se hizo, se cercó un, un... una parte donde, donde teníamos chivos y la otra parte la cogimos para el ganado, cogimos para la, el asunto de sembrar que la yuca que el plátano, usted sabe que en una finca uno tiene que sembraba de todo para poder sobrevivir, entonces eso fue, eso fue las mejoras que se le hizo allá yo digo nosotros porque estábamos ahí viviendo mi papá y yo y mis hijos (...)*

*“(...) ¿Tenían ustedes, este, en el predio algún tipo de animales, manifiésteme qué explotación durante los años que estuvieron en el predio, qué explotación económica le daban, me refiero a si tenían cultivos, animales, qué tenía allí en el predio? CONTESTADO: Yo tenía ganado, tenían ganado, pero y yo vendía la leche, pero yo no vendía la leche a nombre mío ahí entraba una lechera a comprar la leche. PREGUNTADO: ¿A nombre de quién vendía la leche? CONTESTADO: Nombre de, de... la parcela de Adela Salcedo, ellos tenían, ellos tenían ganado también parido y ellos metían leche, entonces como la de ellos era más que la mía yo llevaba allá la leche y la vendía pero a nombre de ellos porque la leche mía no daba como la de ellos entonces yo metía la leche a nombre de ellos allá. PREGUNTADO: Ajá, ¿qué más hacía O sea, tenían ganado qué más? CONTESTADO: Ajá, tenía gallina porque si tenía una cría de gallina bien bueno ahí, tenía la cría de chivos, tenía unos chivos bastante (...)*”

OSVALDO FERNÁNDEZ LÓPEZ también hijo del solicitante, advirtió:

*“(...) PREGUNTADO: Señor Osvaldo manifiésteme al despacho si usted conoció el predio Las Palomas la fracción de terreno Las Palomas de la cuales ejerció posesión el señor Florentino Fernández Valles? CONTESTADO: Nosotros cuando estábamos ahí medimos esas tierras entre un poco que habíamos ahí, como unas 22 personas que habíamos ahí la medimos con pita y salieron 480 ha nosotros con pita y con checa, los que habíamos ahí medimos y sacamos 22 números de checas y el que sacaba el número de cada checa era su parcela y así 480 ha medimos nosotros. PREGUNTADO: ¿Usted también tuvo parcela ahí en Las Palomas? CONTESTADO: Sí señor, teníamos una... hicimos como una asociación nosotros mismos y había un cerro grande y nosotros aparcélábamos, aparcélábamos, arrendábamos en asociación nos ajuntábamos 8, 10 y de eso vivíamos de arriendo de ganado, nosotros le arrendamos tierra a una gente aquí de La Paz (...)*”

En su declaración precisó quienes habitaban en la parcela con el solicitante y las actividades y explotación que tenían en el mismo, así:



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

“(…) PREGUNTADO: OK, ¿Con quién vivía Florentino en esa parcela? CONTESTADO: Vivía con Iris que mi hermana la que está aquí. PREGUNTADO: ¿Iris es Irida? CONTESTADO: Irida del Carmen, Liliana Caicedo, Catherine Caicedo, Cindy Fernández, la otra Catherine, Liliana, Cindy y la que está por allá en Bogotá esta (silencio) PREGUNTADO: ¿Ellas quiénes son, Liliana, Catherine, Cindy, la que está en Bogotá, quiénes son ellos? CONTESTADO: Son sobrinos de nosotros. PREGUNTADO: ¿Son hijas de quién? CONTESTADO: De Iris, Catherine, Liliana que está muerta y Cindy sobrina de Iris, de nosotros el Cindy y Mariela, Mariela es la que está por fuera. PREGUNTADO: ¿Mariela es la que está en Bogotá? R: En Bogotá Mariela. PREGUNTADO: ¿O sea, vivía en la parcela su padre, Iris? CONTESTADO: Iris. PREGUNTADO: ¿La que llama usted Iris y los hijos de Iris? CONTESTADO: Iris y las sobrinas. PREGUNTADO: ¿Cuáles sobrinas? CONTESTADO: Ellas son nietas de mi papá. PREGUNTADO: Bueno, ¿sabe durante cuánto tiempo estuvo su papá en esta parcelación? CONTESTADO: Nosotros sí como 3 años y pico, casi 4 años como 3 años. PREGUNTADO: Tres años a cuatro años, ¿Sabe usted del espacio temporal es decir desde qué año hasta qué año estuvieron en esa parcela? CONTESTADO: Como en el 94, 94 sí, el desplazamiento fue como en el 97. PREGUNTADO: ¿Hasta qué año? 1997 se desplazaron? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿Qué tenía su padre en esa parcela, a qué la dedicaba? CONTESTADO: Él tenía cuando nosotros entramos ahí que le estoy comentando que comenzamos hacer el pozo ella compró mi hermana la que está ahí ella compró un quinto de lotería de La Chinita en esa ocasión 1 millón de pesos y ella compró tres cabezas de ganado paría, tres vacas paridas, en ese tiempo compró con ese millón de pesos al salir de la parcela en ese tiempo ellos tenían casi 22 cabeza de ganado tenían sus chivos, tenía su gallina, pavos, unos pavos que, unos pavos grandotes, sembrábamos yuca, sembrábamos maíz así lo poquito que podía. PREGUNTADO: ¿Sembraban yuca, maíz? CONTESTADO: sí, sí P: ¿Y aparte tenían ganado, gallinas, pavos? CONTESTADO: Sí, sí. PREGUNTADO: ¿Pavos y chivos? CONTESTADO: Sí, sí chivos (...)”

Los hijos del solicitante y quienes convivían con él dieron cuenta de la forma en que ingresaron y la explotación que ejercieron sobre el predio en el que además ubicaron su habitación. Hasta este punto, no existe discusión en cuanto al presupuesto del *corpus* necesario para configurar posesión.

En relación con el presupuesto del *animus*, se tiene que si bien el solicitante en su declaración reconoció que una vez ingresaron al predio, realizaron algunas gestiones o trámites ante “Bancos” para que cada uno de los parceleros lograra pagar su tierra, lo cierto es que con dicha manifestación lo único que se demuestra es la intención del solicitante de formalizar la relación jurídica de posesión que venía ostentando, pues aunque fuera consciente de que no tenía título de dominio, sí existía en él la convicción de que su permanencia en el inmueble y los actos de explotación y mejoramiento que venía realizando le engendraban derechos sobre el inmueble, descartándose con ello una percepción de mera tenencia o el reconocimiento de un derecho ajeno. Nótese como en su declaración, el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

señor FLORENTINO FERNANDEZ no reconoce a ninguna persona que en ese momento le estuviera reclamando a él y a sus compañeros parceleros, la restitución del inmueble.

De igual manera, es importante precisar que en la historia colombiana es un hecho notorio que campesinos sin tierra y en muchos casos en situación de desplazamiento forzado, ingresaban a heredades abandonadas de grandes extensiones, se las dividían y una vez instalados en el fundo adelantaban ante el Estado los trámites para obtener la titularidad de las mismas; sin que ello pueda entenderse como una circunstancia que descarte la convicción de señorío sobre la tierra.

Sumado a lo anterior, es importante traer a colación lo expuesto en algunos documentos que obran en el expediente en cuanto a la existencia de un proceso ejecutivo promovido contra los señores JOSE FERNANDO BECERRA, MARTA BECERRA y ADIELA DURAN, quienes desde el año 1989 hasta el año 2002 figuraron como propietarios registrados del predio Las Palomas. En efecto, al examinar el historial de tradición del inmueble se encontrará que en el año 1995 fue registrado un embargo y secuestro proferidos dentro de dicho proceso ejecutivo.

Efectivamente obran en el expediente copias de algunas piezas del proceso ejecutivo mixto adelantado por la Caja Agraria contra José Fernando Becerra Duran, Adielá Durán de Becerra y Martha Isabel Becerra Durán; mediante auto del 8 de noviembre de 1995<sup>20</sup> el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar ordenó el embargo del inmueble rural denominado “Las Palomas”; posteriormente se decretó su secuestro designándose como auxiliar de la justicia a Adin Montaña Ospino, comisionándose al Juez Promiscuo Municipal de La Paz para la práctica de la diligencia; a su vez el testigo JOAQUÍN MANJARREZ MURGAS incorporó en su declaración el auto del 14 de noviembre de 2002<sup>21</sup> del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en el cual se indica el pago de los honorarios recibidos por el secuestro.

<sup>20</sup> Cdno. Principal No. 1, folio 79.

<sup>21</sup> Cdno. Principal No. 2, folios 435 – 437.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

Ahora bien, de la diligencia de secuestro no obra constancia en el expediente, razón por la cual no es posible saber con certeza si el solicitante FLORENTINO FERNANDEZ ejerció algún tipo de oposición en dicha diligencia para defender la posesión que venía ejerciendo tal como se lo facultaba el Código de Procedimiento Civil vigente para ese entonces, lo cual hubiera ratificado sin lugar a dudas el *animus domini* en cabeza del solicitante pues nada más revelador del señorío que la defensa judicial de los derechos que se ostentan sobre el inmueble.

Ahora bien, no por el solo hecho de haberse omitido acción alguna frente al secuestro del inmueble se puede descartar o anular el ánimo de dominio. En efecto, ya bien decantado tiene la jurisprudencia colombiana que el secuestro de un inmueble que viene siendo poseído por una persona no interrumpe ni la posesión ni la prescripción adquisitiva en atención a que dichas figuras no son incompatibles o excluyentes frente a la medida cautelar de secuestro ya que quien recibe a título de secuestro un inmueble ostenta apenas facultades de mera tenencia para administrarlo o conservarlo, reconociendo siempre dominio ajeno. Al respecto, se dijo en la sentencia de 13 de julio de 2009 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 11001-3103-031-1999-01248-01):

*7. Dentro de ese contexto es que, como ya lo tiene precisado la Corte, según detalle que más adelante se verá, se debe descartar que las medidas cautelares de embargo y secuestro, sea que se adopten en un proceso ejecutivo o en uno de otra naturaleza, produzcan la interrupción natural de la prescripción adquisitiva.*

*En efecto, tratándose de bienes raíces es claro que el embargo, por sí solo, no traduce ninguna imposibilidad física o jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, pueda continuar realizando sobre él actos de señorío (num. 1º, art. 2523 C.C.), ni comporta, per se, la pérdida por éste de la posesión (num. 2º, ib.), puesto que esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la detente.*

*Por su parte, el secuestro, en esencia, se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor (art. 2273 del C.C.), detentación que realiza como un mero tenedor, reconociendo dominio ajeno (art. 775 del C.C.), de lo que, al tiempo, se desprende que la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestro, no es a nombre propio, ni con ánimo de señor y dueño.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

*De lo anterior se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestro o depositario.”*

Por lo anterior es claro que el hecho de estar secuestrado el inmueble Las Palomas y aun el hecho de que el secuestro fuera de conocimiento del solicitante, implicaban para él la interrupción de la posesión y mucho menos de la prescripción adquisitiva que empezó a correr a su favor desde el momento de su ingreso al fundo.

Y es que en el presente asunto no viene demostrado tampoco que el secuestro designado en el proceso ejecutivo hubiera entrado a ejercer actos que le imposibilitaran al señor FLORENTINO FERNANDEZ, el desarrollo de su posesión, lo cual sí hubiera interrumpido la posesión. Sobre el particular se pronunció el accionante FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE quien manifestó que durante el tiempo que ejerció posesión y permaneció en la porción reclamada nunca llegó ningún funcionario a requerir su desocupación, tal como se transcribe a continuación:

*“(…) PREGUNTADO: ¿De las mismas manifestaciones que usted le acaba de hacer al despacho, da cuenta que usted conoce la figura del secuestro de predios, ese secuestro, ¿conoce usted quien era el secuestro de ese predio? ¿el nombre de la persona que estaba a cargo del predio? CONTESTADO: No, no supimos el nombre de ese señor, porque el levantó todo ese poco de chécheres, por decirlo así, y se los llevó para Casacará, allá tenía becerras, tenía otra finca allá y todo eso lo cargó fue para allá. PREGUNTADO: ¿Usted ese secuestro de esa persona que estaba pendiente del predio, ¿les hizo a ustedes algún tipo de oposición a la posesión que ustedes ejercieron en ese predio? CONTESTADO: no, no, no hizo nada ni se resistió tampoco, ahí nadie le dijo: “déjame esto”, nadie, él cogió todas sus cosas y se las llevó (...)”*

En este orden de ideas es claro que por la existencia de la medida cautelar de secuestro y el conocimiento que el solicitante tenía de la misma, no es posible descartar el ánimo de dominio que se requiere para configurar posesión, siendo suficiente para acreditar o tener por demostrado este elemento lo que puede extraerse de lo manifestado por el solicitante en cuanto a dicho ingrediente subjetivo así como también de los demás testigos del proceso quienes dieron cuenta de las intenciones de permanencia y formalización que tenía el actor.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

Adicionalmente, el ingreso sólo hasta el año dos mil cinco (2005) de la opositora al predio “Las Palomas” conduce inexorablemente a desconocer lo ocurrido diez (10) años antes en el mismo, máxime cuando del interrogatorio trasladado de MARUJA MURGAS DE MANJARREZ, y del testimonio de su hijo JOAQUÍN MANJARREZ MURGAS, se desprende su presencia en el predio solo al momento de su adquisición.

Todo lo anterior conduce a que las probanzas analizadas, en conjunto permiten dar por acreditado el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de poseedor del actor al momento del desplazamiento forzado, por lo que ante el eventual amparo del derecho fundamental a la restitución se analizarán los presupuestos requeridos para la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio<sup>22</sup>, a fin de formalizar la vinculación jurídica del accionante respecto de la porción de terreno reclamada la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado “Las Palomas”.

Por lo que a continuación se pasará a estudiar el segundo presupuesto, referente al fenómeno del desplazamiento causante del abandono forzado y/o despojo que se acusa como fundamento de la solicitud de restitución incoada, para lo cual en principio se examinará el contexto de la situación de orden público en la zona de ubicación del predio al momento en que se acusa el desplazamiento.

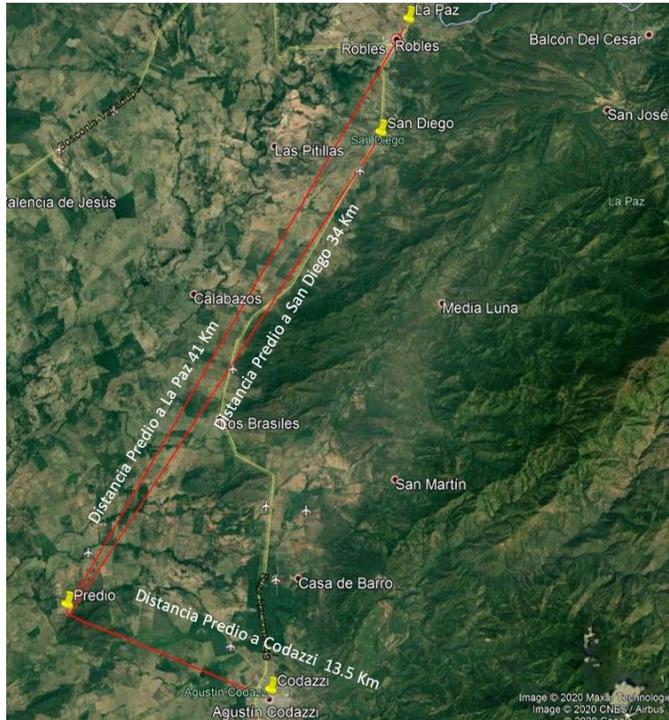
- **Contexto de violencia zona de ubicación del inmueble reclamado**

Previo a la demarcación del contexto de violencia debe precisarse, que si bien geopolíticamente el inmueble “Las Palomas” se encuentra ubicado en el municipio de La Paz, lo cierto es que aquel tiene más cercanía con la

---

<sup>22</sup> Ley 1148 de 2011, artículo 91 literales “(...) f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia; (...) h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia (...) i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión”.

cabecera municipal de Agustín Codazzi e incluso con San Diego, tal como se evidencia del mapa que se anexa.



Predio	Distancia	Cabecera municipal
"Las Palomas"	13,5 km	Agustín Codazzi
	34 km	San Diego
	41 km	La Paz

Por lo anterior el contexto de violencia se circunscribirá a los tres municipios, esto es, La Paz, Agustín Codazzi y San Diego, entendiendo que los tres hacen parte de la Zona Norte del departamento de Cesar, tal como se evidencia a continuación:

En informe *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento.

Para efectos de este diagnóstico, el Observatorio regionalizó el departamento en tres zonas; la Norte, la Centro y la Sur. La Norte está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, **La Paz, San Diego**, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y **Agustín Codazzi**. La zona central del Cesar está



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibérico y Chiriguaná. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

Se logra extraer del *Diagnóstico Departamental del Cesar*<sup>23</sup>, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República que:

*“(...) la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá son áreas donde, después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los Frentes 59 de las FARC, el Frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el Bloque Norte de las AUC.*

*La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de la Jagua de Ibérico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca.*

*La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibérico y Chiriguaná. Las poblaciones de esta región son de suma importancia económica, puesto que son tierras aptas para la ganadería y la agricultura y en ellas se encuentran importantes reservas de carbón. Sumado a lo anterior, La Jagua de Ibérico, por sus condiciones geográficas permite la comunicación a través de la Serranía del Perijá entre la Costa Atlántica y Venezuela; en este sector se implantaron el Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y el Frente 41 de las FARC, agrupaciones que se dedicaron al secuestro y a la extorsión y crearon zonas de retaguardia y de mantenimiento de personas secuestradas.*

*Las estructuras de las FARC presentes en Cesar pertenecen al Bloque Caribe, que a través de sus Frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las FARC empezó a principios de los ochenta con el Frente 19, que tenía presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el Frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después aparece el Frente 41 o Cacique Upar, que se despliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumani, Pueblo Bello, La Jagua Ibérico y Becerril; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez.*

<sup>23</sup> <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cesar.pdf>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

*En los años noventa, aparece en el Cesar el FRENTE 6 DE DICIEMBRE, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia.*

*A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) que hicieron presencia en Chiriquaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las AUSAC combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas<sup>6</sup>.*

*Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP.*

*De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en el Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes frente a un promedio nacional de 66 homicidios por cada cien mil habitantes; y esto se debe al parecer por la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por el otro las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer predominio(...)"*

Del referido informe se extrae el número de homicidios y desplazamiento forzoso generados en los municipios de La Paz, Agustín Codazzi y San Diego – Cesar, en los tres con dinámicas de aumentos entre los años dinámicas aumento a partir del año 1997:

**- Municipio de La Paz**

*Tasas y número de homicidios en el municipio de La Paz – Cesar:*

1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
37	89	23	79	70	88	69	46	124	23	14



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

*Desplazamiento (Por expulsión)*

1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
142	286	147	237	1053	679	996	1133	1339	1238	1532	1217	696

- **Municipio de Agustín Codazzi**

*Tasas de homicidios:*

1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
77	165	131	96	123	235	208	90	88	50	34

*Desplazamiento (Por expulsión)*

1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
386	1274	1633	959	2227	6961	5789	4971	4809	3412	2838	2038	839

- **Municipio de San Diego**

*Tasas de homicidios:*

1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
94	137	14	94	130	239	116	196	160	58	29

*Desplazamiento (Por expulsión)*

1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
548	1738	440	339	1638	2584	959	963	1250	851	644	440	224

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia – Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "*Cesar: Análisis de la conflictividad*"<sup>24</sup> en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

*“(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un*

<sup>24</sup> <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamental varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional...."

Sobre la presencia y actuar de grupos armados al margen de la ley en la zona de ubicación del predio objeto de solicitud, dio cuenta el Postulado Francisco Gaviria Alias "Mario", declaración que fuera trasladada<sup>25</sup> del Proceso Rad. No. 200013121001201700150 – 00, quien confesó el Desplazamiento Forzado y Hurto ocurrido en la Finca Las Palomas de Codazzi Cesar, hecho confesado el día ocho (08) de junio del 2012 ante la

<sup>25</sup> Auto del pasado 20 de agosto, proferido por la Magistrada Ponente, mediante el cual se ordena el traslado de varias pruebas del proceso rad. No. 200013121001201700150 – 00, en el cual fungió como opositora María Murgas de Manjarrez.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 - 00

Int: 0170 - 2019 - 02

Unidad de satélite de Justicia de Valledupar, Fiscalía 58, cuyos extractos pertinentes se transcriben:

*(...) PREGUNTADO: Tenemos pendiente uno de los hechos que usted había enunciado en diligencia de entrevista del tres de abril del 2012 y usted manifestó en esta oportunidad, “hay un desplazamiento de la finca Las Palomas de Codazzi Cesar, fue ordenado directamente por Jorge 40 , eso fue más o menos para julio de 1997, ahí fui yo con el grupo bajo mi mando, reunida la población de la zona y se le dio un lapso de tiempo para que desocuparan la zona, la información era que esa finca era utilizada por la guerrilla para encaletarse” vamos a hablar de este desplazamiento masivo señor postulado CONTESTADO: Bueno si doctora, cuando ya Jorge 40 nos ha dividido el grupo, Daniel tiene la mitad y yo la mitad, entonces me tocaba esa zona, como yo le había explicado ayer, de la trocha de Verdecia hasta cuatro vientos, entonces entre esas zonas me tocaba a mi esa zona de Las Palomas. En una finca llamada los Alacranes, de la trocha de La Palizada, estando yo por fiera de la zona de operación mía que era esa zona de Verdecia, estaba en apoyo de un grupo en Los Montes de María, cuando regreso a la Zona me dice 40 te volaron una finca de tu zona, te voló la guerrilla una finca de tu zona y yo le dije cuál de las fincas y yo le dije, cuál de las fincas, me dijo Los Alacranes, te pusieron una bomba allá. Ese día yo llegué a la zona nuevamente, llegué a la finca Los Alacranes, le pregunté al administrador me dijo si viejo Mario, estuvo la guerrilla por aquí, me quemaron esta vaina aquí, me pusieron una bomba a la bodega esta y preguntaban por ustedes, por ti, por el comandante, amanecieron aquí, cocinaron, yo vi donde habían cocinado y salieron para aquí para estos lados, como para Las Palomas, Los Alacranes queda acá y Las Palomas queda saliendo para la trocha que la llaman la trocha del cementerio, entonces yo vengo me le reporto a 40 le comento la situación de que la guerrilla al quemar la finca había salido para esos lados, entonces él me dice bueno haga algo, vamos a aprovechar enseguida, lléguese a Las Palomas y me desocupa esa tierra que ese es un nido de la guerrilla ahí, yo le digo bueno como usted ordene, yo arranco la gente como al medio día para las Palomas, eso está más o menos como a hora y media de Los Alacranes a Las Palomas, pero como es a pie pasando por potreros y eso, llego a Las Palomas como a las dos y media o tres, le pido a los patrulleros que van bajo mi mando que me reúnan la gente, me reunieron la gente en una casa, recuerdo yo que era como una casa de Zinc, en canilla que estaba ahí, saludo a la gente, me identifiqué como autodefensas, señores buenas tardes, como las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, entonces la orden que traigo es para que desocupen esta tierra, les voy a dar 24 horas para que desocupen esta tierra, entonces la población algunos se alarmaron y esa vaina, yo dije no la orden es que desocupen las tierras, no hubo maltrato, no hubo saqueo, no hubo nada, solamente se les dijo que desocuparan las tierras, enseguida yo salí, me quedé en una finca que quedaba en el mismo sector de Las Palomas, pero ya era como la mayoría, me quedé ahí, ahí acampé, pasé la noche ahí, al otro día ya cogí para otra zona, entonces yo si fui el que hice el desplazamiento en Las Palomas PREGUNTADO: le pregunto algo, después de que usted ordena a las personas que se vayan en el término de 24 horas usted verificó que las personas se hubieran ido de ese sector? CONTESTADO: si, luego después como a los 8 días, 8 a 15 días se volvió a hacer un registro en la zona pues ya estaba la zona desocupada. PREGUNTADO: estamos hablando aproximadamente de cuántas fincas, o de cuántas parcelas? CONTESTADO: Las Palomas era una finca, no tengo así como la idea de que tan grande sería pero si siempre habían varias parcelas, pienso yo que unas veinte o treinta casas, que se yo PREGUNTADO: es decir que más o menos fueron 20 o 30 familias? CONTESTADO: pienso yo más o menos que han podido ser eso*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

*porque yo reuní los que estaban más cerca donde yo estaba, entonces yo dije que el resto se encargaba de darle la razón al resto, como así siempre se hacía en algunas zonas, que le hacían algo a alguien y todo el mundo sabía, bueno pasó esto aquí, fueron estos, entonces... PREGUNTADO: las Palomas era un Corregimiento de que Municipio? CONTESTADO: yo digo que eso pertenece como a Codazzi PREGUNTADO: señor investigador, eso es un corregimiento o una Vereda? CONTESTA INVESTIGADOR: es una finca que fue parcelada PREGUNTADO: Es una finca de la Vereda? CONTESTA INVESTIGADOR: hay una víctima abajo que es una persona que nos puede dar una mejor descripción de esa finca, es víctima de ese hecho. PREGUNTADO: le pregunto algo señor postulado, usted además de identificarse como miembro de las autodefensas y decirles que tenían 24 horas para irse de sus parcelas, usted les dijo que si no se iban que pasaba? CONTESTADO: Dra, el tono mío en ese momento no fue tan amenazante, en el sentido de mencionarles muerte ni nada, yo les dije que tenían que desocupar la zona porque esa era la orden que había, desocupar la zona, pero no recuerdo haberles expresado que si no se iban a la próxima que yo llegaba los mataba, yo no les dije eso, yo pienso que de pronto la población al sentir que de pronto aja un grupo armado y como ya teníamos rato de estar en la zona, ya estaban atemorizadas con solamente... PREGUNTADO: Cuando usted hizo esta reunión y le hizo esta manifestación a la comunidad usted portaba uniformes? CONTESTADO: si Doctora, claro, uniformes, chaleco, fusil PREGUNTADO: y cuántas personas lo acompañaban más o menos. CONTESTADO: bajo mi mando en ese momento íbamos como 17 hombres PREGUNTADO: y todos armados? CONTESTADO: todos armados PREGUNTADO: todos uniformados CONTESTADO: armados y todos uniformados (...)"*

De lo expuesto se concluye la existencia de un contexto de violencia en la zona de ubicación del inmueble caracterizado por la presencia de grupos armados (guerrilla y grupos paramilitares y de su actuar delictivo que dio origen a desplazamientos masivos como el ocurrido en la finca "Las Palomas", hecho confesado por el Postulado Francisco Gaviria, Alias "Mario".

- **Calidad de Víctima**

Al respecto, se indica en la demanda como hecho generador del desplazamiento, que el día diecisiete (17) de junio del noventa y seis (96) llegaron a la parcela ubicada en el predio Las Palomas, miembros de las AUC, quienes les manifestaron que tenían setenta y dos (72) horas para desocupar la finca, bajo la advertencia de que transcurrido dicho término no responderían por sus vidas.

Sobre tal hecho se pronunció el solicitante FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE, en la declaración que rindiera ante la Unidad de Restitución de



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

Tierras, en el curso del trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF<sup>26</sup>, así:

*“ (...) 4. Cuándo se produjo el abandono?*

*El día 17 de junio de 1996, estábamos en la finca mis nietos y unos vecinos que se fueron para allá a pasar vacaciones, entonces ese día llegaron las autodefensas y nos dijeron que teníamos 72 horas para desocupar la finca, porque después de ese tiempo cuando ellos regresaran no respondían por la vida de quien encontraran ahí, nosotros ese mismo día nos fuimos para Codazzi, solo nos pudimos llevar las gallinas, lo demás quedó ahí abandonado.*

*5. Qué pasó con el predio luego de que usted se fue? Lo dejó a cargo de alguien más?*

*No, ahí no quedó nadie, salimos toditos. (...)”*

Así mismo en el curso del interrogatorio, FERNÁNDEZ VALLE manifestó ante la Jueza de conocimiento:

*“(...) PREGUNTADO: señor Florentino Fernández quiero que le haga un relato al despacho detallado de cómo fue ese día y quiero que en esto me haga un poco de memoria de cómo fue ese día en el que a usted le dijeron que tenía que irse de este predio ¿quiénes fueron los que le dijeron? ¿Cuántas personas llegaron? ¿Cómo estaban vestidos? qué recuerda usted de este hecho. CONTESTADO: yo recuerdo que estaban en camufla’o, PREGUNTADO ¿cuántos? CONTESTADO: eran como, como de 200 a 150, de 150 a 200 personas y ahí iba alias el que lo conoce alias “El Tigre” ese fue el que se confrontó con nosotros así iba, iba alias “El Tigre”, se enfrentó con nosotros PREGUNTADO: ¿cuando usted nos dijo que “se enfrentó con nosotros” a qué se refiere con esa manifestación? CONTESTADO: porque él llegó cuando llegaron le pongo 72 horas para que se ocupe y yo le dije: “¿y lo demás qué? se pierde” “yo no tengo que decir nada de eso yo le pongo 72 horas y de ahí no respondo lo que pase” la gente se fue PREGUNTADO: ¿ese día reunieron a todos los parceleros o solamente usted que recuerda haga memoria de eso? CONTESTADO: todos, todos, iban de casa en casa no era que los reunieron sino que iban de casa en casa, eso llegaron y yo como estaba en la casa con los niños con los pelado o con las pelas y la hija y el otro hijo que estaba en Codazzi buscando la comida ese día, pero los pela’os cuando vieron esa gente armada ahí casi que tumban a la hija mía también porque vecino de los vecinos los pela’os de acá de Codazzi se fueron a pasar vacaciones allá con nosotros, pero bueno (...)”*

Continuó relatando:

*“(...) PREGUNTADO: ¿señor Florentino ese día a parte de usted se fueron los otros parceleros que usted nos narró que estaban en la zona o simplemente? ¿quiénes más se fueron de este predio? CONTESTADO: nosotros salimos por este lado de aquel lado, salimos 1, 2, 3, 4, 5 con el otro hacía ya otros 5 y éramos 10 y salimos casi el mismo día. PREGUNTADO: recuerda usted de pronto los nombres de esas 10 personas que salieron de ese predio para esa época. CONTESTADO: eran los que más visitamos. PREGUNTADO: ¿quiénes eran ellos? CONTESTADO: se llaman por el lado norte estaba Wilfran Pérez.*

<sup>26</sup> Cdno. Principal No. 1, folio 116.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 - 00

Int: 0170 - 2019 - 02

*PREGUNTADO: Wilfran. CONTESTADO: Pérez y ahí venía yo, y ahí venía uno que le dicen "Chai" PREGUNTADO: ¿le dicen cómo? CONTESTADO: "Chai" pero yo el nombre nunca se lo supe, de ahí venía Marta o digamos "El Topo" que tampoco le supe el nombre, brincó para el otro lado porque nosotros le hicimos un camellón, pa' la gente de pa' ya y de pa' acá del otro lado viene Adela Salcedo, viene Javier Caamaño, viene "El Mocho" pero a "El Mocho" tampoco le sé el nombre él es Orozco, le decíamos "El Mocho" Orozco porque él era mocho, esas personas también salieron (...)*

A su vez el relato de IRIDIDA FERNÁNDEZ LÓPEZ, hija del solicitante y quien manifiesta habitaba el inmueble, se mostró coincidente con el testimonio de su padre, así:

*"(...) PREGUNTADO: ¿Manifiéstele al despacho ¿cómo era la situación de orden público en esa zona? para los años 1994 a 1997. CONTESTADO: bueno ahí en esa, en esa, el orden público no era así que yo supiera que, que, no porque yo, o sea sí llegaban, llegaban, que llegaban los paramilitares de noche pero yo nunca los vi, yo nunca vi eso porque yo de noche no me la pasaba ni siquiera en el día yo me dedicaba a mi casa y eso yo no salía para otras parcelas a darme cuenta de nada, ni visitaba a ninguno, ni nada yo metía en mi parcela ahí trabajando con mis hijos ahí, y haciendo las labores de la casa y eso, yo nunca vi eso, los vi únicamente el día que llegaron a echarnos de la parcelas, ese día sí lo vi y estaban y llegaron directamente a donde estábamos nosotros, esa día sí, si los vi (...) PREGUNTADO: ¿Cómo fue ese día que usted nos dice que llegaron a ese predio, ¿qué pasó? Nárreme, hágame una narración de qué pasó ese día, una narración detallada CONTESTADO: bueno, ese día yo estaba en Codazzi haciendo unas compras y llegamos, todavía ni siquiera habíamos alcanzado a, a desempacar los bolsos porque yo me había llevado a mis hijos que estaban en el colegio, habían salido de vacaciones el día anterior yo los vine a buscar y me los llevé para allá, entonces, ellos estaban afuera y nosotros, yo estaba acá en la cocina apenas iba a empezar a prender el fogón cuando llegaron. PREGUNTADO: ¿qué hora era? CONTESTADO: eran... como más o menos como de mediodía para abajo, pero la hora no, no le sé decir qué hora era, pero porque yo no sé calcular hora doctora, le soy franca yo no sé calcular que yo me despierte o que sea en el día y yo diga: "ay, es tal hora" yo no tengo esa, esa mentalidad para eso por eso no le puedo decir qué hora era, pero sí le puedo decir que era ya tardecito, ya era tarde, bastante tarde, entonces yo me puse a juntar el fogón cuando los pelado, porque yo ese día nada más no me llevé los míos me llevé nueve pela'os de ahí de Codazzi para allá a pasar vacaciones allá con migo allá en la parcela, ahí iban mis sobrinos iban vecinos iban de todos, los pela'os estaban a'lante cuando dicen "ahí viene el ejército" y yo dije: "¿Qué qué?" "no ahí viene el ejército mami" me decían y yo salía a darme cuenta y venía un grupo bastante grande llegaron ahí se presentaron como, como, dijeron que eran de las Autodefensas Unidas de Colombia que iban, habían llevado orden de desocupar las parcelas que teníamos 72 horas para desocupar las parcelas y que cuando se cumplieran las 72 horas y no habíamos salido de las parcelas que ellos pasaban a revisar y de ahí en adelante no respondían por la vida de nadie, entonces, yo a mano de paramilitares, de autodefensa usted sabe que eso con el solo hecho de nombrarlos ya uno se asusta, entonces yo me asusté tanto yo no hice ni comida, imagínese, la comida quedó sin hacer y yo con los pela'os ahí yo que me volví fue loca, yo dije: "ay Dios mío, señor" yo le pedí a Dios: "Dios mío ayúdame que no vayan esa gente a cometer una locura aquí con tanto niño que yo traje, que traje hasta unos vecinos de allá de la casa, bueno, entonces yo lo que hice fue que yo cogí a los pela'os los alisté de nuevo y los mandé*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

*para ver si había carro para sacarlo de allá el mismo día pero no pude me tocó dormir esa noche ahí con ellos con los niños ahí y mandé a mi papá que fuera que viniera en cicla acá a Codazzi a buscar para ver quién, a llamar un hermano mío que él está en Becerril trabajando, entonces (...)*

Así mismo obran en el dossier las siguientes documentales:

- Denuncia No. 140 presentada el día 17 de junio de 1997<sup>27</sup>, ante la Inspección de Policía de Municipio de Agustín Codazzi, en la cual se relaciona como lugar de ocurrencia de los hechos la Finca “Las Palomas”. De la misma se extraen apartes:

*“(...) El día 17 de junio de 1997 siendo aproximadamente las 4:00 PM de la tarde, llegó un grupo de hombres fuertemente armados con armas de cortos y largo alcance, vistiendo prendas de uso privativos del ejército nacional, quienes manifestaron pertenecer a las AUTODEFENSAS DE CORDOBA Y URABA y nos reunieron a todos los parceleros que allí nos encontrábamos juntos con nuestras familias manifestándonos, que ellos se iban a posesionar de nuestras tierras y que debíamos abandonar nuestras parcelas, concediéndonos un plazo de setenta y dos horas para abandonarlas so pena del que no lo hiciera no respondían por lo que podría suceder ahí en mi parcela, tenía entre otros cultivos de pan coger, crías de chivos y de reses y demás animales propios de la región los cuales perdí porque no me permitieron las salidas de ellos. Las pérdidas que sufrí están discriminadas de la siguiente manera: sesenta carneros, diecisiete reses paridas(...)*

- Copia de certificación expedida por el Personero Municipal de Agustín Codazzi<sup>28</sup> en la cual indica que el accionante FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE tenía una parcela en “Las Palomas”, y que junto con su familia le tocó abandonar la misma por la situación de orden público que se vive en la región.
- Declaración juramentada rendida por el actor FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE ante la Inspectora Municipal de Agustín Codazzi<sup>29</sup>. Vale la pena aclarar que si bien dicho documento no tiene fecha de recepción, en oficio remitido por la UARIV<sup>30</sup> se informó que fue esta la declaración que sirvió de

<sup>27</sup> Cdno. Principal No. 1, folios 35 – 36

<sup>28</sup> Cdno. Principal No. 1, folio 37.

<sup>29</sup> Cdno. Principal No. 1, folios 38 – 39.

<sup>30</sup> Certificación expedida por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, que da cuenta de la inclusión del accionante FERNÁNDEZ VALLE en el Registro Único de Víctimas, desde el 5 de septiembre de 2000, obrante a folio 114 del Cdno. Principal No. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

sustento para su inclusión en el RUV. A continuación se transcriben los apartes pertinentes:

*“(…) PREGUNTADO: Fecha y lugar de procedencia y momento preciso del desplazamiento? CONTESTADO: Parcelación Las Palomas, el día 17 de junio de 1997, a las 4:00 de la tarde. PREGUNTADO: Establecer claramente los móviles y causas del desplazamiento, cuantas personas tiene a su cargo? CONTESTADO: Yo me vine porque de la parcelación nos hizo salir un grupo de personas fuertemente armadas y nos dijeron que teníamos 72 horas para salir de la parcelación, tengo a mi cargo a mi señora y mis hijos IRIDINA FERNÁNDEZ LÓPEZ, LILIANA CAYCEDO FERNÁNDEZ, KATERYN CAYCEDO FERNÁNDEZ, MARIELA FERNÁNDEZ, SINDY PAOLA FERNÁNDEZ CUELLAR. PREGUNTADO: Actividad desarrollada e ingresos mensuales, arraigo al sitio del cual se desplazó, está trabajando, está afiliado a régimen de salud, está trabajando, tiempo de residencia del lugar que se desplaza, tiene hijos estudiando? CONTESTÓ: Yo trabajaba, sembraba yuca, y criando chivo eso me daba ingreso mensual de \$300.000 en el momento yo estaba trabajando en trabajo fijo, tengo a mis nietos estudiando, no estoy afiliado a régimen de salud, tenía 2 años de vivir en la parcela, tenía un rancho que dejé abandonado, me tocó dejar algunos enseres de uso doméstico. PREGUNTADO: Conocimiento del entorno de donde se desplaza, ruta, transporte utilizado, que lugares ha recorrido desde que padeció el desplazamiento? CONTESTADO: Las Palomas queda en la trocha de La Palizada, jurisdicción de San Diego, tiene 480 hectáreas, me vine en un carro en línea hasta Codazzi y de Codazzi no he salido. PREGUNTADO: Por qué escogió este sitio para sentarse, tiempo de permanencia en el nuevo asentamiento. CONTESTADO: Porque nos dijeron que en la parcela no podíamos seguir viviendo, tengo 3 años de vivir en Codazzi. PREGUNTADO: Piensa quedarse, regresar o ir para otro sitio. CONTESTADO: Quiero volver a la parcela si me la dan, porque me gusta trabajar el campo. PREGUNTADO: Ha recibido ayuda y de quien. CONTESTADO: Si he recibido ayuda por parte de la Cruz Roja Internacional. PREGUNTADO: Díganos los posibles responsables del desplazamiento. CONTESTO: Las autodefensas (…)”*

Por su parte la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional<sup>31</sup> indicó que una vez revisado el Sistema de Información SIJYP se encontró registro No. 234373 reportante Florentino Fernández Valle por desplazamiento forzado ocurrido el 17 de junio de 1997, por parte de las AUC.

Coincidente con lo precisado, el Fiscal 248 Delegada ante Jueces Penales Municipales – Apoyo Despacho 46 de Justicia Transicional<sup>32</sup>, indicó que una vez consultado el Sistema de Información SIJYP se encontraron los siguientes registros:

<sup>31</sup> Copia Oficio No. DFNEJT – 013231 del 22 de diciembre de 2015 remitido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Apoyo Administrativo de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, obrante a folios 120 – 121 del Cdno. Principal No. 1.

<sup>32</sup> Oficio No. 2550 del 22 de noviembre de 2018 obrante a folio 192 el Cdno. Principal No. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 - 00

Int: 0170 - 2019 - 02

- No. 234373 diligenciado por FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE, donde consigna el desplazamiento forzado del cual fue víctima el 17 de junio de 1997 en la vereda La Palizada, finca Las Palomas, jurisdicción de Codazzi.
- No. 660166 y 660248 diligenciados por FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE, reportando el homicidio del señor WILFRIDO FERNÁNDEZ LÓPEZ, ocurrido el 30 de marzo de 1994 en el corregimiento El Desastre, jurisdicción de Codazzi, Cesar.

Las diversas declaraciones y denuncias presentadas por el solicitante FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE, permiten aclarar que aun cuando en la demanda se haya señalado como fecha de salida el año noventa y seis (96) lo cierto es que la fecha de la ocurrencia del desplazamiento y consecuente abandono forzado de la heredad se sitúa para el año noventa y siete (1997).

A lo anterior se adiciona la confesión realizada por el Postulado FRANCISCO GAVIRIA Alias "Mario", quien reconoció la amenaza que produjo el desplazamiento de las familias que habitaban la finca "Las Palomas", ello por orden directa de Jorge 40, tal como se desprende de su versión libre:

*"(...) entonces yo vengo me le reporto a 40 le comento la situación de que la guerrilla al quemar la finca había salido para esos lados, entonces él me dice bueno haga algo, vamos a aprovechar enseguida, lléguese a Las Palomas y me desocupa esa tierra que ese es un nido de la guerrilla ahí, yo le digo bueno como usted ordene, yo arranco la gente como al medio día para las Palomas, eso está más o menos como a hora y media de Los Alacranes a Las Palomas, pero como es a pie pasando por potreros y eso, llego a Las Palomas como a las dos y media o tres, le pido a los patrulleros que van bajo mi mando que me reúnan la gente, me reunieron la gente en una casa, recuerdo yo que era como una casa de Zinc, en canilla que estaba ahí, saludo a la gente, me identifiqué como autodefensas, señores buenas tardes, como las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, entonces la orden que traigo es para que desocupen esta tierra, les voy a dar 24 horas para que desocupen esta tierra, entonces la población algunos se alarmaron y esa vaina, yo dije no la orden es que desocupen las tierras, no hubo maltrato, no hubo saqueo, no hubo nada, solamente se les dijo que desocuparan las tierras, enseguida yo salí, me quedé en una finca que quedaba en el mismo sector de Las Palomas, pero ya era como la mayoría, me quedé ahí, ahí acampé, pasé la noche ahí, al otro día ya cogí para otra zona, entonces yo si fui el que hice el desplazamiento en Las Palomas PREGUNTADO: ¿Le pregunto algo, después de que usted ordena a las personas que se vayan en el término de 24 horas usted verificó que las personas se hubieran ido de ese sector? CONTESTADO: Si, luego después como a los 8 días, 8 a 15 días se volvió a hacer un registro en la zona pues ya estaba la zona desocupada. PREGUNTADO: ¿Estamos hablando aproximadamente de cuantas fincas, o de cuantas parcelas? CONTESTADO: Las Palomas era una finca, no tengo así como la idea de que tan grande sería pero si siempre habían varias parcelas, pienso yo que unas veinte o treinta casas, que se yo P: es decir que más o menos fueron 20 o 30 familias? CONTESTADO: Pienso yo más o menos que han podido ser eso porque yo reuní los que estaban más cerca donde yo estaba, entonces yo dije que el resto se encargaba de darle la razón al resto, como así siempre se hacía en algunas*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 - 00

Int: 0170 - 2019 - 02

*zonas, que le hacían algo a alguien y todo el mundo sabía, bueno pasó esto aquí, fueron estos, entonces (...)*"

Encontrándose suficientemente acreditado el desplazamiento del cual fue objeto no sólo el actor FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE y su núcleo familiar, sino todos los parceleros que ocupaban la finca "Las Palomas", quienes se vieron abocados a abandonar sus parcelas las cuales venían poseyendo, en el caso del actor, aproximadamente por tres años.

Ahora bien, la opositora arguye como excepción la tacha a la calidad de víctima del accionante, sin embargo carece de asidero probatorio la aludida tacha, máxime cuando las pruebas hasta ahora analizadas por la Sala, como son las múltiples denuncias que desde el año 97' ha venido presentando el actor relacionando de manera coincidente los hechos victimizantes padecidos y el abandono al que se vio abocado, adicional al contexto de violencia demarcado en los municipio de Agustín Codazzi, La Paz y San Diego, sumado a todo lo anterior el reconocimiento y confesión efectuada por el postulado Francisco Gaviria Alias "Mario" del desplazamiento provocado a los habitantes de la finca "Las Palomas", siendo el mismo postulado quien explicó que se verificó días después que la finca se encontraba completamente desocupada.

Sumado a lo anterior, también reseña la parte opositora en su contestación que para el año en que alega el actor se encontraba vinculado a la porción de "Las Palomas" que aquí pretende, era propietario de otro inmueble FMI No. 190 - 33776<sup>33</sup>, por lo que podría pensarse que los hechos que alega en este trámite pudieron ser los vivenciados en aquella heredad, e incluso la explotación económica a que hace alusión también sería la allá ejercida y que no entiende porque su reclamación no versa sobre el inmueble del cual era propietario; sin embargo el material probatorio reseñado da cuenta de que el actor FERNÁNDEZ VALLE fue objeto de un primer desplazamiento en el año 1994 lo que lo condujo a entrar al predio Las PALOMAS, lo que fue expuesto por el actor en los siguientes términos:

FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE, expuso:

---

<sup>33</sup> Cdno. Principal No. 1, folio 222.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

*“(…) Resulta que yo tenía una finca en, en el corregimiento de Casacará y me tocó de abandonarla por, bueno voy a ser directo por la guerrilla y otra parte por el ejército porque cuando no me iba el ejército me iba la guerrilla y resulta que por eso dejé allá en esos días que ya yo me vine para acá se sonó que estaban invadiendo Las Palomas, a mí se me hizo fácil también de irme para allá porque como yo soy agricultor y sembramos ahí unas matas pero no me sirvieron, entonces no era, no era de la señora Maruja Murgas no era esa finca, era de un señor Ternera pero no me no me acuerdo el nombre, y él se, y él invadió eso con lo del Banco y desapareció dejó todo, todo lo que era del cultivo de algodón (…)”*

Desciéndase con todo lo expuesto a establecer que, el análisis individual y en conjunto de las pruebas adosadas al informativo, permite tener por acreditada suficientemente la calidad de víctima de desplazamiento forzoso del predio objeto de solicitud de restitución, del actor FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE, la fecha en que se produjo permite además tener por demostrado el requisito temporal, toda vez que los mismos ocurrieron en el año noventa y siete (97’), esto es, dentro del límite contemplado por la ley, razón por la cual corresponde aplicar el principio de inversión de carga de la prueba, atendiendo a lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, tanto del interrogatorio trasladado de la opositora MARUJA MURGAS DE MANJARREZ y del testimonio de su hijo JOAQUÍN MANJARREZ MURGAS, se colige que también se vieron abocados en el año 96’ a abandonar y vender una finca de la cual eran propietarios, sin embargo y aun cuando tal hecho permite reconocerlos como víctimas de desplazamiento forzado, lo cierto es que dicho desplazamiento no se produjo del predio “Las Palomas” por lo que en principio se descarta la aplicación de la excepción de la inversión de la carga de la prueba contemplada en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Se precisa en este punto que pese a los hechos de violencia de los que se acusó víctima no se vislumbra que la opositora enfrente circunstancias de debilidad procesal ya que ha contado con abogado de confianza y se han practicado las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron pertinentes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

Acreditada la calidad de víctima de desplazamiento en este momento procedería dar aplicación a las presunciones contempladas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, sobre la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, sin embargo en el presente asunto el actor no celebró negocio jurídico alguno que condujera a la pérdida de su relación jurídica con la porción de terreno del predio “Las Palomas”, dado que su vinculación obedeció a la posesión que ejerció sobre aquel; ahora bien en el presente asunto quienes fungían como titulares de derecho reales de dominio siguieron efectuando actos de disposición sobre aquel, constituyendo hipotecas y celebrando compraventas, las que condujeron a que en el año dos mil cinco (2005) la hoy opositora adquiriera la Finca “Las Palomas”; por lo que en el caso bajo estudio no tendría lugar la aplicación de las presunciones de despojo y sus consecuencias jurídicas de reputar inexistentes las negociaciones por ausencia de consentimiento, pues como se itera ninguno de los negocios jurídicos fue celebrado por el aquí solicitante.

Ahora bien, como consecuencia de lo discurrido y acreditado como vienen los presupuestos de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 esta Sala amparará el derecho a la restitución de tierras a favor de FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE, advirtiéndose que el mismo no se hará extensivo a su compañera permanente CELESTINA LÓPEZ DE FERNÁNDEZ, dado que esta falleció en el año 1975<sup>34</sup>, esto es, mucho antes su vinculación con el predio reclamado. Sería procedente analizar los presupuesto de la prescripción como modo de adquirir y formalizar jurídicamente el predio al accionante, y atendiendo a que al momento de analizar la relación jurídica del actor con el predio reclamado se verificaron los presupuestos de aquella (*animus y dominus*), restando solo el computo del término para su configuración para lo cual se traerá a colación lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, conforme al cual el abandono del referido fundo con ocasión de la violencia no interrumpió el término prescriptivo colocando al demandante en una situación jurídicamente protegida por la ley; no obstante a ello, previo a la declaración de la prescripción, en el presente

---

<sup>34</sup> Copia Registro Civil de Defunción de Celestina López de Fernández (Cdn. Principal No. 1, folio 50)



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

asunto se examinará si hay lugar a la adopción de medidas relacionadas con la materialización de la restitución.

- ***Estudio de la Buena fe exenta de culpa del opositor como presupuesto de la compensación.***

Frente al tema de la compensación la ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88<sup>35</sup> que regula las oposiciones, 91<sup>36</sup> (contenido del fallo), 98<sup>37</sup> (pago de compensaciones); entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, al estudiar a constitucionalidad de la norma, define dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas que, “la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución” o en otros términos, ésta “se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de

---

<sup>35</sup> Artículo 88. OPOSICIONES. “(...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)”

<sup>36</sup> Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)”

r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (...)” (Subrayado por fuera del texto).

<sup>37</sup> Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. “El valor de las compensaciones que decrete la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)” (Subrayado por fuera del texto).



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

*predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal” (Subrayado propio)*

Establece el máximo Tribunal Constitucional que, “*la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos*”, esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, “*debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...)*”; razón por la que se “*previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial*”.

Al respecto, en la citada sentencia de constitucionalidad, reconociéndose otras pronunciamientos<sup>38</sup>, se define el referido estándar en los siguientes términos:

*“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.*

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

<sup>38</sup> H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

- (i) *Subjetivo:* Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.
- (ii) *Objetivo:* Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

La señora MARUJA MURGAS DE MANJARRES, en su condición de actual propietaria del predio de mayor extensión denominado “Las Palomas”, advirtió en su escrito de oposición que ostenta la condición de adquirente de buena fe exenta de culpa, puesto que el predio fue adquirido a una sociedad denominada La María Ltda.; que la zona del predio estaba tranquila y nunca ha recibido solicitud de *vacunas* u otras exigencias con ocasión a la propiedad del predio. Que en ese sentido, se actuó con la plena conciencia de obrar con lealtad y con la plena certeza que quienes estaban vendiendo eran realmente los propietarios.

Señala que la adquisición del inmueble obedeció a la compraventa protocolizada mediante Escritura Pública No. 0977 del 30 de septiembre del año 2005, la cual fuera celebrada con la sociedad MARIA LTDA, debidamente inscrita en la anotación No. 17 del FMI No. 190-736; momento desde cual la opositora MURGAS DE MANJARRES se vincula a “Las Palomas”, explicando que su adquisición obedeció a la inversión de un dinero recibido producto de una herencia de la que fue beneficiaria. Así lo expresó:

*“PREGUNTADO: dígame usted al despacho como adquirió el predio denominado Las Palomas, ubicado en la vereda Las Palizadas, comprensión de La Paz Cesar, en caso de ser comprado por favor indicar el valor, fechas  
CONTESTADO: eso lo conseguí yo con una herencia de mi padre Mario Murga Araujo, son 206 hectáreas, me costaron 500... no me acuerdo lo otro, \$580.000 millones PREGUNTADO: recuerda la fecha en el que usted adquirió usted el predio CONTESTADO: en el 2005 PREGUNTADO: día y mes en el que lo adquirió CONTESTADO: en el mes de... el mes no recuerdo PREGUNTADO: y de quien era el predio CONTESTADO: eso no más tuvo dos dueño, el señor Becerra Castro, no me acuerdo el nombre, Hernando Castro PREGUNTADO: usted se lo compro a él CONTESTADO: a el PREGUNTADO: usted recibió una plata de una sucesión CONTESTADO: si de mi padre PREGUNTADO: de esos*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

*\$580.000 millones y compro el predio CONTESTADO: si PREGUNTADO: y quien le entrego el predio CONTESTADO: Hernando Castro PREGUNTADO: y en qué condiciones estaba el predio CONTESTADO: estaba bastante abandonado, no pero no estaba abandonado, sucio, nosotros sembramos algodón ahí PREGUNTADO: tenia vivienda el predio CONTESTADO: si tenía su vivienda PREGUNTADO: tiene la misma vivienda que se encontró el día de la inspección judicial CONTESTADO: si la misma PREGUNTADO: usted cuando ingresan en el 2005, no hemos identificado fecha, allí había presencia de la guerrilla CONTESTADO: no señor PREGUNTADO: presencia del grupo paramilitares CONTESTADO: nada de eso...”*

*“(...) PREGUNTADO: y donde se encuentra el señor Hernando Castro CONTESTADO: aquí en Valledupar PREGUNTADO: Hernando Castro es el que le vende a usted CONTESTADO: él es el que me vende PREGUNTADO: que documentos firmaron con Hernando Castro CONTESTADO: no todos los papeles legales de la compraventa, todo todo y estaban bien todos, les pague con unos cheques del banco Bogotá, con un cheque PREGUNTADO: y usted es amiga de Hernando Castro CONTESTADO: si yo soy conocida de él (...)”*

Al respecto, y sin que se haga menester hacer mayores elucubraciones puesto que *in extenso* se examinó la negociación, se observa en el caso en concreto que la opositora respetó las solemnidades de la ley civil, esto es, la elevación a escritura pública del contrato de compraventa así como su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica, sin embargo en materia de justicia transicional no solo deben acreditarse los requisitos formales anteriormente anotados, sino que debe probar el opositor un actuar negocial regido por los cánones de la buena fe exenta de culpa, lo cual implica conciencia y certeza de no existir aprovechamiento en la negociación realizada, así como el desconocimiento de la existencia de un contexto de violencia producto del conflicto armado interno, desvinculación con grupos armados ilegales y la no participación en actos de despojo, entre otros.

En el caso que se examina no puede perder de vista la Sala que no existe prueba alguna que conduzca a determinar que MARUJA MURGAS DE MANJARREZ conociera las circunstancias en que se produjo el abandono del predio por parte del solicitante, quien como se dijo anteriormente ejerció posesión sobre aquel, adicionalmente la negociación que ésta realizó con la empresa La María LTDA, en el año dos mil cinco (2005), tuvo lugar siete (7) años después de que el solicitante en compañía de los restantes parceleros salieran desplazados de “Las Palomas” hecho que además solo hasta el año dos mil doce (2012) fuera confesado por el postulado Francisco Gaviria alias “Mario”, por lo que no puede advertirse existencia de comunicabilidad de las



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

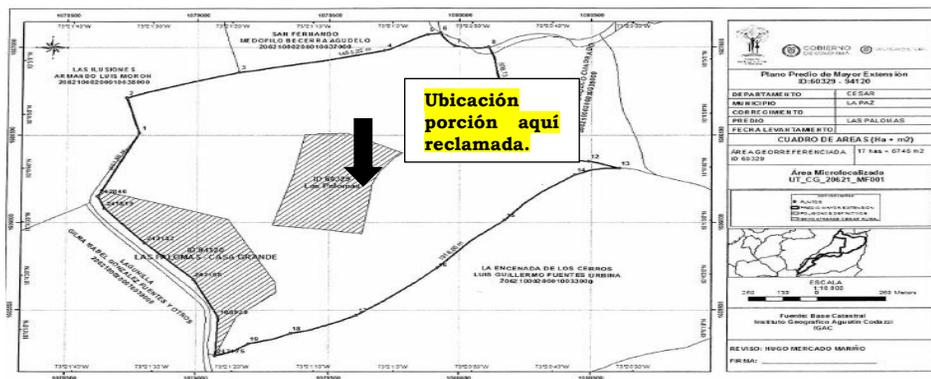
Int: 0170 – 2019 – 02

circunstancias de los hechos de violencia alegados por el actor, y que condujeran a que la opositora pudiera enterarse del desplazamiento y el consecuencial abandono al que se vio abocado el solicitante, máxime si se tiene en cuenta, que de la situación jurídica del actor no daba cuenta el FMI, lo que denota que la hoy opositora no pudo tener acceso a la información de la posesión y desarraigo del actor como consecuencia del contexto de violencia imperante en la zona.

Corolario de lo anterior considera esta Corporación, que se encuentra acreditada en el sub-examine la buena exenta de culpa de la opositora como presupuesto para ser acreedora de compensación.

- **Solución al caso concreto**

Ahora bien, aun cuando en el presente asunto se encuentran configurados los presupuestos para la declaratoria de pertenencia de la porción reclamada del predio “Las Palomas” atendiendo a la posesión ejercida por el actor sobre aquella, ello de la mano de lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º “(...) El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (...)”, sin embargo no puede perder de vista la Sala la posición en la cual se encuentra ubicada la porción reclamada, tal como se evidencia de plano adjunto:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

Adicionalmente las condiciones en las cuales se ejerció la posesión de la porción objeto del presente proceso entre los años 94' y 97', cuando en compañía de 22 parceleros ingresaron y se repartieron la totalidad de "Las Palomas" sorteándose la ubicación de cada uno de ellos, hoy cambiaron completamente, pues la opositora MARUJA MURGAS DE MANJARREZ en su condición de titular de dominio ejerce la propiedad sobre las más de 200 has, por lo que se cuestiona esta Corporación realmente en qué condiciones pudiese el actor FERNÁNDEZ VALLE disponer y ejercer todos los atributos que como propietario le conferiría la prescripción de la porción reclamada, sobre la cual para poder ingresar tendría que constituirse una servidumbre de paso, y no solo al excluir de "Las Palomas" la porción del actor, sino que también se le afectaría con la imposición del gravamen, sin que exista además dictamen que permita determinar la viabilidad o no de la servidumbre, lo que lo expondría al actor con seguridad a nuevos conflictos, sin dejar de lado además que la parte opositora es beneficiaria de la compensación de que trata el artículo 98, al encontrarse ajustado su comportamiento a los cánones de la buena fe exenta de culpa.

Para esta Sala lo anterior conduce a la configuración de la causal de compensación contenida en el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, *d) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo;* que si bien no estamos frente a la destrucción ni total ni parcial del inmueble, lo cierto es que no podría el actor poseerlo de manera similar a la que tenía antes de desplazamiento y consecuencial abandono forzado, pues además de su ubicación en la mitad del predio, tampoco se encuentra lindando con los compañeros campesinos con los que ingresó con la finalidad de materializar su derecho a la propiedad, situación que se itera puede afectar la adecuada explotación del inmueble.

A lo anterior se adiciona que, la H. Corte Constitucional reconoció en la sentencia T-119 de 2019 que es "La acción de restitución de tierras es la instancia apropiada para solucionar las disputas por la tenencia de la tierra que el conflicto armado ha generado. Las heridas del pasado deben sanarse a través de un proceso que garantice la participación equilibrada de las partes en conflicto



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

*y que sea capaz de sentar las bases de un nuevo comienzo. Un juicio civil de carácter transicional posibilita una controversia entre las partes, que se resuelve de forma expedita y garantizando el equilibrio en el proceso. El juez tiene la posibilidad, además, de impulsar la construcción de soluciones amistosas, dialogando con las partes y sometiendo a examen sus peticiones. El proceso judicial, por lo tanto, tiene grandes potencialidades para ofrecer soluciones que pongan punto final a los conflictos y conduzcan a la reconciliación” Facultándose con ello la solución que se adoptará en el presente asunto.*

Casos como el presente son los que imponen a la Unidad de Restitución de Tierras realizar un trabajo conjunto con todas las víctimas de un mismo predio, y evidencian la finalidad de la norma contemplada en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

Precísese que, si bien esta Sala ordenó la restitución jurídica y material de MARTHA CECILIA QUINCENO ROJAS, reclamante de otra porción del predio “Las Palomas” mediante sentencia del 27 de mayo de 2019, sin embargo la ubicación de su fundo en uno de los extremos que lindan el inmueble de mayor extensión no imponía las vicisitudes que en esta reclamación se presentan, por lo que la adopción de una medida diferente no comportaría un trato desigual.

En razón a todo lo expuesto esta Sala ordenará como mecanismo para materializar el amparo del derecho a la restitución concedido al actor FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE, la compensación en especie, de forma que se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – GRUPO COJAI, la entrega y titulación del derecho a la propiedad del actor de un bien equivalente que posea condiciones similares al aquí reclamado, teniendo en cuenta su domicilio.

En virtud de la compensación reconocida a favor del actor, y que ello comportaría la transferencia al Fondo de la UAEGRTD del predio objeto de restitución, al tenor de lo dispuesto en el literal *k*)<sup>39</sup> de la pluricitada Ley

---

<sup>39</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 91 literal “(...) *k*). Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00  
Int: 0170 – 2019 – 02**

1448 de 2011, sin embargo y atendiendo a que en el presente asunto prosperó la excepción de buena fe exenta de culpa alegada por la opositora, conduciendo ello a la compensación económica a favor de MARUJA MURGAS DE MANJARREZ, lo cierto es que en virtud de los argumentos que condujeron a la decisión adoptada a favor del accionante sobre su compensación, se dispondrá que como medida compensatoria, la cual se recuerda persigue fines de equidad, conserve los derechos que ostenta sobre la porción de terreno que viene descrita.

Advierte la Sala que las medidas aquí adoptadas obedecen a que las decisiones de los Jueces de Tierras tienen como finalidad la consecución de una paz estable y duradera, así como la materialización, disfrute y satisfacción plena del derecho fundamental a la Restitución de Tierras amparado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**V.- RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE y en consecuencia se le entregará un inmueble rural como equivalencia respecto del inmueble pretendido que a continuación se identifican:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área Georreferenciada
Porción de terreno reclamada	190 – 736	20-621-00-02-00001-0036-000	17 has + 6746 m <sup>2</sup>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

<b>SUR:</b>	Partiendo del Punto (244336) con coordenadas N 1605934,794, E 1079624,165, en línea recta que pasa por el punto (244106), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (244349) con coordenadas N 1605983,742, E 1079284,968 en una distancia de 342,78 mts, con la Sabana Las Palomas.
<b>OCIDENTE:</b>	Partiendo del Punto (244349) con coordenadas N 1605983,742, E 1079284,968, en línea recta que pasa por el punto (244112), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (244437) con coordenadas N 1606504,179, E 1079408,529 en una distancia de 535,34 mts, con la Parcela El Chae.

<b>NORTE:</b>	Partiendo del Punto (244437) con coordenadas N 1606504,179, E 1079408,529, en línea quebrada que pasa por el punto (1001), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (244832) con coordenadas N 1606398,345, E 1079777,888 en una distancia de 398 mts, con Wilfran Pérez.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto (244832) con coordenadas N 1606398,345, E 1079777,888, en línea quebrada que pasa por los puntos (244864), (244344), (244104) y (244108), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (244336) con coordenadas N 1605934,794, E 1079624,165 en una distancia de 502,62 mts, con el Cerro Las Palomas.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
244437	1606504,179	1079408,529	10° 4' 46,220" N	73° 21' 11,085" W
1001	1606510,529	1079571,513	10° 4' 46,415" N	73° 21' 5,732" W
244832	1606398,345	1079777,888	10° 4' 42,749" N	73° 20' 58,963" W
244864	1606365,402	1079744,342	10° 4' 41,678" N	73° 21' 0,067" W
244344	1606286,163	1079687,930	10° 4' 39,104" N	73° 21' 1,925" W
244104	1606213,930	1079662,530	10° 4' 36,756" N	73° 21' 2,765" W
244108	1606097,620	1079647,083	10° 4' 32,809" N	73° 21' 3,281" W
244336	1605934,794	1079624,165	10° 4' 27,674" N	73° 21' 4,045" W
244106	1605963,898	1079446,894	10° 4' 28,634" N	73° 21' 9,854" W
244349	1605983,742	1079284,968	10° 4' 29,291" N	73° 21' 15,180" W
244112	1606266,053	1079363,021	10° 4' 38,473" N	73° 21' 12,597" W

**SEGUNDO: ORDENAR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previa consulta al solicitante beneficiario y dentro del término de seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, de un bien equivalente que posea condiciones similares a las productivas, medio natural y del medio socioeconómico al que originalmente no se pudo restituir, teniendo en cuenta el domicilio del solicitante, en observancia de lo dispuesto en el artículo 72, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 38 del decreto reglamentario 4829 del 2011; para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro a nombre del accionante FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso (etapa administrativa y judicial), y que pesen sobre el inmueble identificado con FMI No. 190 – 736.

**CUARTO: ORDENAR** que el inmueble entregado con ocasión del amparo del derecho a la restitución, quede protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, medida de protección que deberá contarse a partir de



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

SGC

Radicado No. 200013121001201800157 – 00

Int: 0170 – 2019 – 02

la inscripción de esta sentencia. Inscribir esta sentencia en el FMI del predio entregado a título de compensación.

**QUINTO:** DECLARAR probada la excepción de buena fe exenta de culpa alegada por el extremo opositor. Atendiendo a las consideraciones del presente proveído se ordena compensar a la señora MARUJA MURGAS DE MANJARRES, a título de compensación conservará los derechos que ostenta sobre la porción de terreno que viene descrita.

**SEXTO:** Ordenase al Ministerio de la Protección Social, brindar a FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE, así como a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial con enfoque diferencial. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono del solicitante y su núcleo familiar.

**SÉPTIMO:** SE ORDENA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento del solicitante FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se le brinde acompañamiento a fin de que acceda a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

**OCTAVO:** ORDÉNESE AL MINISTERIO DE VIVIENDA que, previo estudio de las condiciones del predio que se le entregue en compensación, respecto al derecho a la vivienda digna que le asiste al solicitante FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE, examine el acceso a subsidio familiar de vivienda con determinación de la modalidad del programa en que se encuadre su situación, ya sea de mejoramiento o construcción en sitio propio, conforme a los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda; ello siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios. Lo anterior, de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

conformidad a lo dispuesto de los artículos 123 al 127 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono del solicitante. Para lo cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN deberá efectuar la respectiva priorización.

**NOVENO:** ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN, incluir al reclamante en los programas de subsidio familiar, adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos.

**DÉCIMO:** Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Bolívar, que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a los solicitantes, en el trámite de la restitución, así como en el de los subsidios y programas productivos ofertados por ésta.

**DÉCIMO PRIMERO:** En todo caso se ordenará a toda las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con la condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenase al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) Regional Cesar, para que ingrese sin costo alguno a FLORENTINO FERNÁNDEZ VALLE, así como a quienes integren su núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**SGC**

**Radicado No. 200013121001201800157 – 00**

**Int: 0170 – 2019 – 02**

**DÉCIMO TERCERO:** Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

**DÉCIMO CUARTO:** Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**

**Magistrada Sustanciadora**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Magistrada**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**

**Magistrada**

**(Con Salvamento parcial de voto)**